



JDC-TP-04/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-04/2016

ACTORES: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA, SANTIAGO LUNA, AIDA AMPARO FIMBRES AMPARANO, JESÚS BERNARDO ARANDA GIL, EDUARDO SALCEDO PLATT Y MIGUEL H. ELIZALDE CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Hermosillo, Sonora, once de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-TP-04/2016**, promovido en sendas demandas por Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt y Miguel H. Elizalde Carrillo, todos por su propio derecho, a fin de impugnar de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura de los hechos narrados por los actores en las demandas relativas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-TP-38/2015**. El veintiséis de enero de dos mil

dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC-TP-38/2015, promovido por Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, cuyos resolutivos fueron:

"PRIMERO - Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declara fundado el séptimo de los agravios hechos valer por los recurrentes Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo; en consecuencia.

SEGUNDO - Se REVOCAN los dos acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, para efectos de que la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano) dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, pronuncie otros diversos en los que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad, esto es, con la debida fundamentación y motivación, a fin de cumplir con las exigencias previstas en el numeral 16 de la Carta Magna

Igualmente, se dejan sin efectos los dos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, que dieron trámite al registro de los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral de los dos acuerdos indicados líneas arriba.

TERCERO.- Se ordena a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el plazo otorgado den cabal cumplimiento a lo ordenado, realizando las diligencias necesarias para su cumplimiento efectivo.

CUARTO.- Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberán informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución una vez cumplido lo ordenado, remitiendo las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables indicadas en el punto resolutivo tercero y por estrados a los demás interesadas."

2. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se emitió convocatoria a la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, cuyos puntos del orden del día, en lo que interesa, fueron los siguientes:

(...)

7. Informe sobre la notificación de la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Expediente JDC-TP- 38/2015.

8. Lectura de los efectos y alcances de la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Expediente JDC-TP-38/2015, de fecha 26 de enero de 2016.

9. Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Expediente JDC-TP-38/2015.

10. Aprobación, en su caso, de las propuestas que someta a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.

(...)

3. Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la referida sesión, en la cual, como resultado del desahogo de los puntos 7, 8 y 9 del orden del día, se aprobaron los dos puntos de acuerdos siguientes:

"PRIMER PUNTO DE ACUERDO. Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 2, 3, 4, y 6 incisos a) y p) de los Estatutos, derivado de las actuaciones contenidas en el procedimiento de disolución de órganos de dirección en el Estado de Sonora, radicado bajo el expediente 73/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, con motivo de los hechos que la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, les imputa a dichos órganos de dirección estatal; que una vez que fue desahogado el procedimiento atinente por el órgano de control nacional responsable de la impartición de justicia hacia el interior de Movimiento Ciudadano, y en atención a la valoración de consideraciones vertidas por la Coordinadora Ciudadana Nacional en el expediente en que se actúa; con fundamento en el artículo 18, numeral 8, incisos a) y b) de los Estatutos en relación con el diverso artículo 10 inciso d) del Reglamento de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerdan la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, por la celebración de una sesión extraordinaria apócrifa e ilegal del Consejo Ciudadano Estatal, así como la aprobación y presentación del acta y lista de asistencia de dicha sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, acordada por los integrantes del Consejo Ciudadano Estatal de Sonora, que va en contra de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y que se encuentra plagada de irregularidades, lo que demuestra conflicto grave que viola la ley y afecta la unidad entre los integrantes de Movimiento Ciudadano; con precisión entre los órganos de dirección a nivel nacional y estatal; así como el incumplimiento por parte de los órganos de dirección estatal de sus responsabilidades que afectan los objetivos y metas establecidas en los planes y programas de nuestro instituto político. Notifíquese, en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano."

"SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 6, incisos a) y p) y 8), párrafos segundo y tercero de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerda designar una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, encargada de estructurar a Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a un año, la cual se integra de la siguiente manera: Como Coordinadora María Dolores del Río Sánchez y como

integrantes de la misma, Heriberto Muro Vázquez; Gabriela Danitza Félix Bojórquez; Jesús Manuel Scott Sánchez; Zulemala Guadalupe Boneo Silva; Sergio Humberto González Machi y Rosa Elena Trujillo Llenes. Los integrantes de la Comisión Operativa Provisional designados deberán asumir el cargo de inmediato debiéndose llevar a cabo las notificaciones de su nombramiento al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para su registro y efectos legales procedentes. Así mismo, en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, notifíquese."

4. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. Inconformes con los puntos de acuerdo anteriores, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los actores **Alejandro Rodríguez Zapata y Santiago Luna García**, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitiendo dicha autoridad las constancias atinentes el veintiséis posterior a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-33/2016.

Igualmente, inconformes con los puntos de acuerdo antes referidos, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los actores **Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo**, promovieron en diverso escrito Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitiendo dicha autoridad -sin trámite adicional alguno- la demanda a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, donde por petición de los recurrentes, se acordó remitir el ocurso de demanda y diversa documentación, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándose registrar la demanda con la clave **SG-JDC-34/2016**.

5. Acumulación y reencauzamiento. Por acuerdo plenario de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional determinó la acumulación del expediente **SG-JDC-34/2016** al **SG-JDC-33/2016**.

por ser éste último el más antiguo, así como reencauzar los referidos medios de impugnación a Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a efecto de que este Tribunal Electoral conociera y resolviera las demandas presentadas por los actores.

6. Recepción y admisión. Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido los expedientes formados con motivo de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano acumulados, identificados con las claves **SG-JDC-33/2016** y **SG-JDC-34/2016**, así como toda la documentación recabada con motivo de los recursos reencauzados, ordenándose formar con ello el expediente con la clave **JDC-TP-04/2016**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se requirió a los impugnantes para que señalaran domicilio donde oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y del tercero interesado, así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

7. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular

de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8. Substanciación. Seguido el trámite del presente medio de impugnación hasta sus estadios finales de substanciación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintidós, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. Ésta se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, fueron presentadas dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el

artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, los dos puntos de acuerdo impugnados, fueron aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, llevada a cabo el **ocho de febrero de dos mil dieciséis**; acuerdos los cuales, les fueron notificados el día **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis** a los recurrentes Alejandro Rodríguez Zapata, Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt y Miguel H. Elizalde Carrillo, ello mediante cédula de notificación que se les dejó en la puerta del domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones (domicilio oficial de Movimiento Ciudadano en Sonora), a las cuales se anexaron respectivamente copias simples del oficio CON/2016 (sic) de fecha **nueve de febrero de dos mil dieciséis** y copia simple de copia certificada del acta (sic) levantada con motivo de la celebración de la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano llevada a cabo el **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, donde se aprobaron los acuerdos impugnados.

Lo anterior se demuestra con las razones de cédulas de notificaciones de fechas **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, levantadas por el oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obran en autos.

Por tanto, si las demandas relativas fueron presentadas el día **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, en la inteligencia de que los días veinte y veintiuno no se consideran por tratarse de días inhábiles (sábado y domingo).

Sin que sea obstáculo para determinar que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal, la circunstancia de que las mismas

se interpusieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridad que no emitió el acto reclamado, pues el cómputo para la interposición de los medios de impugnación se interrumpió desde el momento en que se presentaron los juicios ante dicha autoridad electoral local, por el hecho de haber auxiliado en la notificación del acto impugnado, ello a petición del ingeniero Heriberto Muro Vásquez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, realizada por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cobrando aplicación la Jurisprudencia 14/2011, de rubro y texto siguiente:

“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.”

Por otra parte, respecto al recurrente Santiago Luna García, al no existir en autos constancia de notificación de los acuerdos impugnados, se le tiene como fecha de conocimiento de los mismos para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso, el día **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, tal y como lo indicó en el escrito de demanda que presentó; luego entonces, si la demanda la presentó el día **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, igualmente se advierte que el medio de impugnación lo interpuso con la debida oportunidad dentro del **plazo legal de cuatro días**.

II. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el lugar y correos electrónicos para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los ciudadanos recurrentes Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt y Miguel H. Elizalde Carrillo, están legitimados para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de afiliación en su vertiente de integrar un órgano del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Interés jurídico. Los ciudadanos Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt y Miguel H. Elizalde Carrillo, impugnan de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente JDC-TP-38/2015, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad; por lo que sus pretensiones al impugnar dichos acuerdos, es que se ordene sus restituciones en los cargos que ostentaban, de donde se advierte su interés jurídico.

V. Definitividad. Este Tribunal advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Acuerdos impugnados. Se precisa que el acto reclamado lo constituyen los dos puntos de acuerdo relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad, los cuales se transcriben a continuación en el siguiente orden:

"PRIMER PUNTO DE ACUERDO. Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 2, 3, 4, y 6 incisos a) y p) de los Estatutos, derivado de las actuaciones contenidas en el procedimiento de disolución de órganos de dirección en el Estado de Sonora, radicado bajo el expediente 73/2015 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, con motivo de los hechos que la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, les imputa a dichos órganos de dirección estatal; que una vez que fue desahogado el procedimiento atinente por el órgano de control nacional responsable de la impartición de justicia hacia el interior de Movimiento Ciudadano, y en atención a la valoración de consideraciones vertidas por la Coordinadora Ciudadana Nacional en el expediente en que se actúa; con fundamento en el artículo 18, numeral 8, incisos a) y b) de los Estatutos en relación con el diverso artículo 10 inciso d) del Reglamento de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional **acuerdan la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora**, por la celebración de una sesión extraordinaria apócrifa e ilegal del Consejo Ciudadano Estatal, así como la aprobación y presentación del acta y lista de asistencia de dicha sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, acordada por los integrantes del Consejo Ciudadano Estatal de Sonora, que va en contra de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y que se encuentra plagada de irregularidades, lo que demuestra conflicto grave que viola la ley y afecta la unidad entre los integrantes de Movimiento Ciudadano; con precisión entre los órganos de dirección a nivel nacional y estatal, así como el incumplimiento por parte de los órganos de dirección estatal de sus responsabilidades que afectan los objetivos y metas establecidas en los planes y programas de nuestro instituto político. Notifíquese, en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano."

"SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 6, incisos a) y p) y 8), párrafos segundo y tercero de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Coordinadora Ciudadana Nacional **acuerda designar una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora**, encargada de estructurar a Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a un año, la cual se integra de la siguiente manera: Como Coordinadora María Dolores del Río

Sánchez y como integrantes de la misma, Heriberto Muro Vázquez; Gabriela Danitza Félix Bojórquez; Jesús Manuel Scott Sánchez; Zulemala Guadalupe Boneo Silva; Sergio Humberto González Machi y Rosa Elena Trujillo Llenes. Los integrantes de la Comisión Operativa Provisional designados deberán asumir el cargo de inmediato debiéndose llevar a cabo las notificaciones de su nombramiento al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para su registro y efectos legales procedentes. Así mismo, en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, notifíquese."

QUINTO.- Agravios. Del análisis integral de los dos escritos de interposición de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes exponen los mismos agravios en cada una de las demandas que presentaron, a saber:

Agravio Primero

"Agravia y lacera la esfera jurídica de los suscritos, los inoperantes razonamientos realizados por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano respecto de la resolución del pleno de Tribunal Electoral del Estado de Sonora, de fecha veintiséis de enero, a la cual se pretende dar cumplimiento a una resolución mandatada por el Tribunal Electoral en Sonora, lo que obliga a la autoridad nacional del multicitado instituto político a emitir un nuevo razonamiento fundado y motivado, no obstante, la claridad de las resoluciones del alfanuméricos SG-JDC-11455, con el consecuente reencauzamiento que nos tiene actuando, aunado al voto particular del C. Presidente del Tribunal en Sonora, evidencia tramites y criterios fuera de la ley, acuerdos no escritos del trámite jurídico y administrativo a seguir y lo más grave y delicado se evidencian las influencias políticas de extraños a juicios que se pudieran estar actualizando para seguir introduciendo tácticas dilatorias, que vulneran el principio de independencia de la actividad electoral, viciando con ello la certeza y la legalidad del tema que nos ocupa, así resulta de vital importancia señalar el cambio de último momento del orden del día para resolver el presente alfanumérico, lo que propició el Tribunal Estatal con esa facilidad procesal a una de las partes en conflicto fue mantener vigente un juicio que de haberse desahogado como estaba contemplado inicialmente, hubiese quedado como cosa juzgada y tendría coherencia y legalidad la votación del Magistrado Presidente, lo cual, no sucedió y por cuestiones de trascendencia a los intereses de Dante Alfonso Delgado Rannauro fue invertido, a pesar de haber sido publicado en los estrados del Tribunal Electoral de Sonora, un orden del día diferente, donde el asunto que debería haberse tratado en primer orden fue el del C. Alejandro Rodríguez Zapata, por así haberlo acordado el pleno y publicado en estrados como lo señala la legislación. No obstante, lo anterior en una estrategia alejada de la más elemental decencia y cordialidad que se deben entre sí los magistrados, se cambió al momento de la sesión, evidenciando el absurdo legal carente de toda fundamentación y motivación, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratando de resolver un conflicto entre dos esferas de un partido político, en un problema interno de coordinación, sin embargo el control de la mayoría al interior del Tribunal no la tiene el Lic. Magistrado Muñoz Quintal, la mayoría política la posee Rosa Mireya Félix López, para las artesanías de manipular criterios administrativos que sin embargo hacen lucir a un Presidente en el respeto a la ley, más aun, cuando queda en evidencia la votación del Presidente del Tribunal Electoral de conformidad con los acuerdos previos para agotar la sesión de conformidad con lo publicado en cuanto a los asuntos y el orden para su agotamiento, así de la simple lectura de los votos particulares

emitidos por el Presidente del Tribunal, uno concurrente y otro en contra, de la fundamentación y razonamientos expresados se plasma de manera indubitable los elementos recomendados por la Sala Regional de Guadalajara, lo que exhibe y expone jurídicamente al presidente es la falta de fundamentación y motivación para realizar un cambio en lo ordenado para resolver, ya tratándose de dos asuntos del mismo partido, uno del coordinador de la comisión operativa estatal y el segundo la propia comisión operativa, estos se debieron acumular en su caso. Se está ante un atropello a las normas esenciales y fundamentales de nuestra carta Magna.

Por tanto, como más adelante se expondrá, se ha violentado el contenido de los artículos antes invocados, así como el orden constitucional y legal, al darse un indebido cumplimiento a las resoluciones que han sido referidas en el presente escrito.

La fundamentación y motivación de los actos de la Autoridad Señalada como responsable, es el ejercicio de su facultad jurisdiccional y se considera, que respecto a la fundamentación debe expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En ese sentido, debe entenderse que la resolución impugnada, deriva de actos ilegales que fueron indebidamente acordados por el Tribunal Estatal Electoral, a manera de un supuesto cumplimiento, siendo que no se ponderaron los derechos de esta representación, e igualmente de los ciudadanos quienes quedamos en estado de indefensión ante el autoritarismo de la responsable.

Al punto, tiene aplicación el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, rubro y datos de identificación, son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época

Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

En la especie sin sustentar en ninguna norma particular, sin contar con elementos de convicción la responsable, omitiendo valoración de la causa de pedir relacionado con los medios de prueba aportados y violando de manera flagrante el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS, dicta una resolución, sin sustento legal alguno, pues omite fundamentar su indebida valoración.

Al punto, tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época

Tampoco describe las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que con ello se violenta en perjuicio de mi representada lo contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue materia de razonamiento en el acuerdo mencionado, toda la documentación que obra en los archivos de este Instituto Estatal, NO FUE MATERIA DE RAZONAMIENTO DE PARTE DE ESE ÓRGANO, DEJANDONOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, INCUMPLIENDO CON LAS CUALIDADES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS PRECITADOS.

Habría que recordar a los magistrados que, en el nombramiento de la C. Rosa Mireya Félix López, como magistrada, fue manchado en cuanto su solemnidad por el abandono de un buen número de legisladores federales, tildando a la profesionista de una carencia del principio de independencia, fundamentando su cercanía al Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia por ser Sonorense su proximidad con el dirigente Nacional de Dicho Partido Político, de ahí que la operación del trámite ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le sea sencillo y ágil, amén de las artesanías burocráticas actualizadas por el parentesco consanguíneo de su hijo y Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López, en el Instituto Estatal Electoral, situación que se hizo de

conocimiento a la Sala Regional de Guadalajara, para que tome cartas en el Asunto, para finalizar con el inesperado cambio del orden del día, este hecho evidencia al Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien no pudo o quiso imponerse y se presenta a la luz de los resolutiveos como inconsecuente y abstraído del tema de Movimiento Ciudadano, los suscritos no podemos ser omisos en señalar la fuerza política de la Magistrada Rosa Mireya, hoy en conflicto de intereses, mismos que le actualiza el cargo de su hijo y Secretario Ejecutivo, quien no ha tenido el menor pudor de medir fuerzas y hacer entender al Magistrado Presidente que las artesanías y manualidades no escritas son importantes para resolver lo que a esta comisión operativa le empieza a sonar cada vez con mayor frecuencia, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, no puede ganar políticamente el presente asunto, aun cuando jurídicamente tenga algunos triunfos estos son susceptibles de desvirtuarse por los incondicionales de las formalidades a los agradecimientos que en el pasado se llamaban compadrazgos, palancas, padrinzagos y que hoy en día se le conoce como conflicto de intereses,

Agravio Segundo

Nos agravia y vulnera los derechos y esfera jurídica de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, el hecho de querer juzgarnos dos veces por el mismo delito, matizando otras violaciones estatutarias o pretextando violaciones inexistentes que no se pueden comprobar, que no obran en los expedientes ni de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, menos aún en el Tribunal Electoral, por lo que nos agravia y trasgrede la esfera jurídica la omisión de notificar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por lo que esta omisión nos deja en un estado de total indefensión, dado que no aparece en ninguna parte del glosario que nos ocupa, los razonamientos y fundamentaciones que se tuvieron para determinar o proceder como ha quedado asentado en el documento que se combate en el ánimo de perfeccionar la solicitud de justicia hecha llegar al Tribunal Electoral, le manifestamos que no se cumplió con lo mandado, se hizo caso omiso a la resolución de fecha veintiséis de enero, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano exhibe un revanchismo y una actitud antidemocrática propias de los partidos totalitarios, ya que un Tribunal Constitucional determino que la Comisión Operativa Estatal en Sonora de Movimiento Ciudadano no violenta los estatutos ni norma alguna y se ordenó se reivindicaran los derechos políticos electorales del ciudadano o mandatario del Colectivo Ciudadano que estatutariamente se conoce como Comisión Operativa Estatal, representada por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, situación que no aparece vinculada en los acuerdos y actuaciones que se combaten, resulta por demás ilógico el suponer que el C. Alejandro Rodríguez Zapata, como parte de este colectivo tenga que ser juzgado de nueva cuenta, se debe estar ante lo que la ley denomina cosa juzgada, aun cuando se pretenda ganar tiempo para que se resuelva la revisión del expediente con el alfanumérico SG-JDC-11455, resuelto por la Sala Regional, no podemos aceptar que como Órgano de Gobierno de Movimiento Ciudadano en Sonora se pretende desaparecer sin razón ni motivo alguno, con procedimientos sumarios, sin garantía de audiencia ni notificaciones conforme a derecho, al extremo del absurdo, no se puede olvidar el origen o fuente de la Litis, así resulta de vital importancia conocer la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria respecto del sumario 73/2015 más aún cuando se tenía abierta una etapa de advenimiento entre las partes, poner en relieve los tiempos de los conflictos provocados por la autoridad Nacional de Movimiento Ciudadano, respecto al trabajo realizado por la Comisión Operativa en Sonora. Se pretende por parte de la autoridad señalada como responsable, simplemente dar una facilidad adicional, pero dicha actitud permisiva agravia a los suscritos, no se puede mandar volver a repetir el acto reclamado como en materia sucedió, ni la simulación de actos jurídicos para proteger los intereses de las cúpulas partidarias. El Tribunal Electoral se desatiende de la naturaleza del conflicto, se está ante una problemática interna, que la autoridad de justicia del Partido no

pudo, ni supo resolver, fundamentalmente porque se está actuando por consigna para afectar los derechos políticos electorales de un colectivo que se opone a soportar o validar la omisiones jurídicas de la autoridad nacional, dichas omisiones jurídicas la constituye en esencia la primera y fundamental, la de no registrar candidato/a, a la candidatura o gobernador/a en el pasado proceso electoral, ya que esta prerrogativa y obligación partidaria está consagrada en el marco jurídico electoral, es la esencia misma de la actividad electoral, la de participar en la selección de representantes populares con reglas democráticas y con autoridades constituidas, esta situación que debería ser un delito electoral se actualizo en Sonora y no se participó en los registros a la candidatura para elegir al poder ejecutivo en Sonora, ese favor u omisión le dio facilidades a una partido en la contienda, al partido que logro conquistar la victoria electoral, hoy en día la actuación del Tribunal Electoral y del Propio Instituto Estatal Electoral se sienten obligados a beneficiar al ideólogo de una omisión que le redituó al Lider Nacional del Partido en el Poder el triunfo en su entidad federativa, después de las derrotas en otros estados de la Republica. El alcance de lo realizado por la Sala Regional en cuanto a los razonamientos esgrimidos trastoca el presente asunto, ya dicha autoridad a emitido amonestaciones por las actuaciones del Tribunal Electoral en Sonora, se está ante una situación que no se quiere aceptar por parte de la autoridad, a la que se dio vuelta con argucias administrativas cambiando el orden del día, de hechos y situaciones juzgadas y lo más grave aún señaladas por la Sala Regional. Así el agravio que se expresa tiene mayor contundencia

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras; la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes y.

que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos involucrados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben ocurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son las siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 23 de diciembre de 1998.- Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.- Aquiles Magaña García y otro.- 21 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.- Partido de la Sociedad Nacionalista.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Agravio Tercero

Agravia nuestra esfera jurídica la omisión de la autoridad señalada como responsable en cuanto la adopción de medidas que tengan como objeto central efficientar la tutela judicial efectiva, violentando adicionalmente el principio de exhaustividad que exige el imperativo filosófico de la materia electoral, limitándose a señalar que se deben de revocar los acuerdos de fecha SEIS DE NOVIEMBRE, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concerniente a la disolución de los Órganos de Dirección en Sonora y la Designación de una Comisión Ejecutiva Provisional en esa entidad; igualmente se dejan sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha veintiséis de noviembre, que dieron trámite a los oficios presentados por Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional, sin que se señalen los mecanismos para resarcir los derechos de los quejosos de forma plena, completa y eficaz, sin detallar en que consiste en cada uno de los vocablos, sin detallar un catálogo de acciones y sin señalar dispositivo alguno para garantizar la tutela judicial, beneficiando con su actitud benevolente a la autoridad interna del partido responsable de hacer efectivas las consideraciones de los organismos de impartir justicia electoral del Estado Mexicano, como bien lo señala el voto concurrente que emite el Magistrado Presidente Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quintal, señalando

en su razonamiento del voto concurrente, efectivamente se actualiza en este asunto el efecto reflejo de la cosa juzgada y la autoridad local debió de haber acumulado el presente juicio JDC-TP-38/2015 al del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal JDC-TP-31/2015, sin embargo, no fue así y aun cuando los impetrantes de garantías y justicia electoral, no hayan cometido violación alguna a la literatura filosófica partidaria, por la actualización de la omisión del juzgador, señalando como la autoridad responsable, quien alejada de la lógica y razonamiento de la petición de justicia, omite señalar las formas de cómo se deberá de reivindicar los derechos de los suscritos, derivado de la resolución adoptada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria y las subsecuentes determinaciones adoptadas por las instancias nacionales de nuestro Partido, con la finalidad de restar poder a la representación que se ostenta, así deberá de manifestarse respecto al catálogo de derechos estatutarios que consagra la literatura Partidaria, con el objeto fundamental de reivindicar todos y cada uno de ellos, a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora.

Por otra parte, no es posible que no se tenga la certeza y la legalidad respecto a los documentos, acuerdos y resoluciones de órganos nacionales que en el conflicto inexistente conflicto entre las autoridades de movimiento ciudadano en sonora y la jerarquía nacional, se pretende en una acción desesperada desaparecer a los órganos de gobierno que han cumplido a cabalidad. Causa agravio y daña nuestra esfera jurídica el hecho de que la autoridad señalada como responsable, no manifieste situación alguna respecto al periodo transcurrido, entre la sanción partidaria aplicada hasta la reivindicación en forma plena, completa y eficaz de nuestros derechos partidarios trasgredidos, debiéndose realizar el computo respectivo, para lo cual deberá analizarse el nombramiento de los suscritos como integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Sonora, teniendo como base la fecha en que fueron expedidos, por el total de periodo contenido en el mismo, por lo que se agrede la esfera jurídica de los quejosos el hecho de que la autoridad señalada como responsable no entre al estudio del cómputo de los términos, ni señale que pasara con dicho periodo solicitando se le haga del conocimiento a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a efecto de que emita el razonamiento conducente y se tenga la nueva fecha de vencimiento de la responsabilidad al cargo que nos fue conferido. Lo anterior a efecto de hacer la voluntad de quien en su momento delego la responsabilidad de dirección en los suscritos y se cumpla con el imperativo estatutario adoptado con la responsabilidad encomendada a los suscritos. La omisión de este elemento nos agravia de manera superlativa, en tal virtud y realizando un razonamiento en sentido contrario, la omisión de la autoridad señalada como responsable permitiría renunciar al ejercicio para el periodo que fuimos nombrados, por lo que se deberá de sumar los días que se nos prohibió ejercer nuestras facultades directivas al periodo electivo de las responsabilidades al frente del organismo denominado Comisión Operativa Estatal y Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora. Por otra parte nos causa agravio y trasgrede nuestra esfera jurídica las determinaciones adoptadas por el Tribunal Estatal Electoral, ya que no es exhaustivo al momento de resolver el presente asunto, ya que, en todo momento manifestó en su razonamiento las causas concernientes a la forma de complementar la solicitud de justicia del suscrito, de manera indubitable se esgrimieron las acciones que se deberían de desplegar por la autoridad señalada como responsable, así, en los efectos de la sentencia, el Tribunal Electoral en Sonora manifiesta que se revocan los acuerdos, sin embargo omite señalar una serie de acciones o catálogo de pasos a seguir para satisfacer o resarcir los daños causados a la esfera jurídica de los impetrantes de justicia; No obstante de conocer el asunto del expediente JDC-TP-31/2015 y los diversos reencasamientos y determinaciones de la autoridad Superior, en este caso la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, en Guadalajara Jalisco; en especial la contenida en el expediente SG-JDC-

11455/2015, donde se determinó restituir al actor en el cargo que anteriormente ocupaba, es decir la restitución total del C. Alejandro Rodríguez Zapata, como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora. De ahí la importancia de señalar al Tribunal de alzada que no fueron señaladas en la resolución que se combate las determinaciones y razonamiento de un asunto, Sin embargo la autoridad omite analizar el asunto que nos ocupa de manera integral como un conflicto interno de Movimiento ciudadano, si el coordinador del colectivo que hoy se juzga ya demostró su razón, es de esperarse que el resto de los integrantes corramos con la misma suerte; Así la autoridad señalada como responsable omite traer a colación la resolución primigenia fuente de los diversos recursos jurídicos interpuestos para reparar el daño causado por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en el expediente 73/2015, donde se ordena sancionar a los suscritos como órganos de dirección, concretamente como integrantes de la Comisión Operativa Estatal y todos los cargos que por causa de dicha representación se realicen ex officio, esto en atención al imperativo estatutario de la representación de Movimiento Ciudadano de Sonora, en los Órganos de Gobierno Nacionales, situación que se omite y que seguramente causara un problema de interpretación, se está ante un problema de representación de los cargos de dirección, situación que omite señalar la autoridad responsable y en una relatoría de acontecimientos y consideraciones alejadas de la certeza y legalidad que le exige el tema, se limita a manifestar una serie de situaciones que en nada reivindican nuestros derechos, ya que no se mandata a la autoridad que tomo la resolución primigenia, ni a las autoridades subsiguientes en jerarquía de Movimiento ciudadano, al extremo de desglosar, explicar, analizar y razonar los acuerdos que se ordena revocar, el procedimiento procesal al interior de las instancias partidarias nunca se esclareció y se deja fuera de la esfera jurídica y la acción de la justicia del Tribunal Estatal en Sonora a las instancias denominada Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria. Es inadmisibile que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, no haya determinado de manera puntual y concreta la forma en que se deberían de reivindicar los derechos políticos electorales de los suscritos, dando facilidades procesales a la dirección partidaria por actualizarse interpretaciones innecesarias, al extremo que la responsable en un excesivo uso de razonamientos y tecnicismos se olvidó del elemental derecho de brindar justicia acorde a lo solicitado. Causa agravio y daña la esfera jurídica de los suscritos el proceder de la autoridad señalada como responsable, al omitir señalar las formas de reivindicar uno de los derechos fundamentales del coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, consiste en la realización de las actividades jurídicas, políticas y administrativas, a lo largo y ancho de la geografía estatal, por lo que se hace necesario las prerrogativas para la realización de actividades ordinarias y extraordinarias, por lo que la autoridad señalada como responsable omitió señalar los mecanismos para restablecer las formalidades con la que se venía desarrollando este derecho partidario, así como los elemento y requisitos constitutivos para hacer efectiva su entrega de conformidad a lo establecido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la institución bancaria y el número de cuenta acreditada por el suscrito, sin este derecho no hay reivindicación plena, completa y eficaz de los derechos partidarios y de representación política del suscrito en la entidad, ya que toda actividad atinente a la realización de las tareas propias del instituto política pasa obligatoriamente por el tamiz de lo financiero, basta recordar que el trabajo realizado nos brinda la oportunidad de manifestar la fuerza electoral que se representa y en consecuencia dicha fuerza se transforma derivado de las reglas aritméticas en el recurso financiero que por concepto de prerrogativa tiene derecho Movimiento Ciudadano en Sonora. De igual manera causa agravio a la Coordinación Partidaria a nuestro cargo el hecho de que la autoridad señalada como responsable no haya realizado mención, respecto a la facultad de delegar o nombrar a la Representación Jurídica de Movimiento Ciudadano en Sonora, ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, situación que deberá tomar en cuenta la autoridad de alzada a efecto de resarcir los derechos de los suscritos en el presente recurso. De igual manera

y a efecto de la comunicación institucional interna y externa se deberá tener como domicilio institucional el marcado con el número 50 de la calle paseo de la colina, de la colonia valle verde, de la ciudad de Hermosillo Sonora, de igual forma en cuanto a las comunicaciones electrónica, las páginas y direcciones de Movimiento Ciudadano deberán de contar con el dominio en cuanto al uso y responsabilidad de los suscritos. Finalmente me causa agravio la determinación en el manejo operativo de los asuntos ordenados para resolución por el Tribunal electoral, no obstante existir la publicación en estrados de los asuntos a tratar, al momento de abordar el desahogo de los mismos se invierte el orden, resolviendo primero el relativo a la Comisión Operativa Estatal con el No. de expediente JDC-TP-38/2015 y posteriormente el relativo al C. Alejandro Rodriguez Zapata con No. de expediente JDC-TP-31/2015, situación que provoca una ventaja a las jerarquías nacionales de Movimiento Ciudadano, ya que de ser abordado los temas como se hablan publicado los asuntos de movimiento ciudadano ordenados para resolución, tanto el de la Comisión Operativa Estatal, como el de su Coordinador C. Alejandro Rodriguez Zapata, tendrían otros efectos jurídicos y las resoluciones hubieran sido diferentes, por lo que en este capítulo de artilugios y manejos de criterios de última hora se violenta los principios rectores de la materia electoral, solicitando se le de vista para su análisis y determinación a la autoridad ministerial por la probable comisión de un delito, cometido por los funcionarios electorales que se niegan hacer efectiva la tutela judicial efectiva, a la que está obligado el Estado Mexicano.

Cuarto Agravio

Me agravia y afecta nuestra esfera jurídica las actuaciones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, concretamente el incumplimiento plasmado por la Secretaria General y el deficiente levantamiento del Acta de la coordinadora ciudadana nacional, que exhibe en copia Simple certificando y cotejando una serie de actos por demás oscuros, incoherentes, absurdos y carentes de la elemental lógica jurídica, adicionalmente enterando a los suscritos de una parte de la sesión de fecha 08 de febrero de 2015 del Organismo Nacional en comento, y como bien lo reconoce en la redacción de la certificación anómala, se nos da a conocer única y exclusivamente un extracto del acta correspondiente a la toma de decisiones de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral de Sonora, el cual, dicho sea de paso, se incumplió por parte de la autoridad partidaria, reiterando su afán desintegrador del Órgano de dirección partidaria en nuestra entidad, misma que logro la tercera fuerza en el pasado proceso electoral, la autoridad partidaria no proporciona al Tribunal Electoral en Sonora elementos que funden y motiven la razón de su dicho, en el acta levantada por la secretaria general de acuerdos la C. Pilar Lorenzo Mac Donald, se denota una serie de vicios y faltas de forma que agravian a los suscritos y que pudieran ser constitutivas de delitos, lo que nos afecta de manera superlativa en el entendimiento que la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Republica y después reencauzada a la Fiscalía Especializada, fue precisamente por los motivos que señalaremos en su momento, delitos electorales relacionados con la falsificación de documentos, variación de firmas, certificación de documentos, uso indebido del padrón. Por lo que, la certificación y cotejo del acta que se combate para dar debido cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional electoral en Sonora, presenta graves deficiencias que en este momento se señalan con la finalidad de que el Tribunal Electoral no se deje sorprender, así podemos afirmar que del documento en comento no se desprende la consignación de los acuerdos, ni se plasman las firmas de quienes participaron en ella, no se anexan los puntos esenciales de todo documento resolutivo, la adopción de los acuerdos en la manifestación democrática de las mayorías, no basta consignar la formalidad de una relatoría fría y distante a lo que en esencia mandato el Tribunal Electoral y observo la Sala Regional de Guadalajara, no se puede observar

el valor que se pretende a dicha documental cuando no existe o respeta el principio de legalidad, certeza y máxima publicidad que respalde lo plasmado en actas del Órgano de Dirección Nacional de Movimiento Ciudadano, se desconoce cómo se realizó la votación, no se sabe quien integra el órgano que tomo la decisión y si existió quorum legal para sesionar al momento de emitir la votación que nos atañe, estas formalidades están ausentes en dicha acta, la Secretaria General de acuerdos esta actualizando los mismos vicios del pasado de su antecesora, por los que se denunció a María Elena Orantes López y Dante Alfonso Delgado Rannauo, Juan Miguel Castro Rendón, María Dolores del Río Sánchez y otros, ante la Procuraduría General de la República, en el mes de abril del año pasado y que el expediente aún no se concluye, cuyo número es el 631/2015, mismo que se interpuso por la deficiencia en el levantamiento de la actas, pudiéndose consignar situaciones que no sucedieron, no basta estampar la rúbrica de la persona que ocupa el cargo de secretaria general y el sello del Partido, se está dando fe de documentos sin rubricas de los participantes, cite un extracto o parcialidad de una acta de la toma de decisiones de desaparecer a un órgano de dirección, se está certificando la impresión de un extracto de un archivo computarizado, eso para nada representa un acta de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Secretaria General no cuenta con esa facultad de constituirse en poder absoluto y plasmar con su sola firma lo que a su juicio sucedió, cuando se certifica la copia de un acta DEBE DE QUEDAR PLASMADO DE MANERA INDUBITABLE LO SUCEDIDO, CON AUTENTICIDAD, CON EXACTITUD Y CON FUERZA PROBATORIA. Elementos de los que se carece en la presente manifestación de la Secretaria General, quien tratando de sorprender a la autoridad Electoral Certificando un documento via cotejo por demás oscuro e ineficiente, ya que el juzgador desconoce el documento o acta original, el documento autentico levantado de la expresión de voluntad del órgano correspondiente, no existe pues, la matriz documental que dé certeza y legalidad de los acuerdos adoptados, así se omitió sellar y firmar con las formalidades que exige la solemnidad de un acto de tan relevante naturaleza, se están ante un documento plasmado en hojas sin el logotipo oficial del Partido que por norma estatutaria nos distingue, negándose a plasmar su firma en cada una de las fojas útiles y sellando las mismas con el respectivo instrumento de la Secretaria de acuerdos de Movimiento Ciudadano, por lo que la legalidad y autenticidad del cotejo realizado, no valida el origen, la autenticidad ni el contenido del original, **la C. Pilar Lozano Mac Donald, nunca plasma que tuvo a la vista la documental que certifica,** de vital importancia resulta lo que afirma al inicio de la certificación: " que según documentación que obra en los archivos..." Un mandato tan importante para la vida política de Movimiento Ciudadano en Sonora, debe contar con la fuerza legal y formal de todo acto jurídico realizado por una institución democrática, más aun, cuando se trata de un partido político y que constitucionalmente se le reconoce como una institución de interés público.

Agravio Quinto:

Me causa agravio la opacidad con la que se pretende manejar el presente asunto por parte del Tribunal Electoral en Sonora, toda vez que, en el estudio realizado no se menciona en que consistió la resolución del expediente 73/2015, ni tampoco se menciona en la resolución de la Coordinadora Ciudadana Nacional ni existe el soporte documental en copia simple o certificada del expediente en el que se actúa, la copia correspondiente que permita al juzgador y a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional dilucidar de mejor manera sus razonamientos jurídicos, luego entonces no podemos razonar una defensa lógica y coherente, me agravian las omisiones procesales de requerir a las partes responsables que aporten los elementos necesarios para comprobar su dicho, así la falta elementos probatorios y de resoluciones de las instancias partidarias inacabadas o amañadas, nos sitúa ante la probable comisión de delitos, se puede desprender de los autos del expediente JDC-TP-38/2015 la inexistencia de este importante elemento, ahora bien, me agravia sobre manera el acta de la Coordinadora Ciudadana Nacional, que pretendiendo dar cumplimiento lo mandado emite un nuevo acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado Inconstitucional, de ahí los puntos primero y segundo de los resolutivos de revocar los acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, concierne a la disolución de los órganos

acordada en la Comisión de Justicia Intrapartidaria, debió tener en cuenta que los actos contenidos en el expediente 73/2015 fuente primigenia de la Mis quedaron sin efecto alguno, por haberse declarados revocados, por lo que no se pueden retomar de nueva cuenta para volver a proceder a la emisión de un mismo acto jurídico de la misma naturaleza, con las mismas partes y con idéntica sanción, ya declarada inconstitucional, todo lo anterior exhibe una intención o voluntad de engañar a la autoridad, con un acuerdo simulado, con una reiteración de una sanción o repetición del acto reclamado, el juzgador no puede aparentar que se cumplió con dar cumplimiento a la resolución del tribunal electoral en Sonora, cuando no conoce siquiera la determinación de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano. Se está ante una inejecución de sentencia de parte de la autoridad partidaria responsable y ante una actitud permisiva de la autoridad judicial electoral, que deberá de aplicar la tutela judicial efectiva, debiendo remover todos los obstáculos que la impidan, debiéndose impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que implica la plena ejecución de los tribunales, por lo que deberán de renovarse todos los obstáculos que impidan su ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, que es el caso y como ya se ha dicho se está incumpliendo con las determinaciones de la Sala Regional de Guadalajara y con las del Tribunal Electoral en Sonora, situación que Movimiento Ciudadano a través de la Coordinadora Ciudadana Nacional, lo resuelve de una forma tal que transgrede nuestra esfera jurídica y actualiza un supuesto cumplimiento en apariencia del buen derecho, siendo aplicable a este agravio la siguiente tesis jurisprudencial.

Partido Acción Nacional y otro
vs.
Congreso del Estado de Yucatán
Tesis XCVII/2001

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.- 18 de enero de 2001.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Justicia Electoral. Revista de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación., Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.*

Agravio Sexto:

Me causa agravio que se haya desestimado lo vertido por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano al no resolver el incidente de notificación a cada uno de los integrantes de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Sonora, sin resolver respecto a la nulidad solicitada, esto es en el juicio intrapartidario 73/2015, mismo que no está en poder del Tribunal Electoral y que, en consecuencia, los suscritos seguimos sin conocer, no obstante siempre hemos actuado de buena fe y defendiendo nuestros derechos en cada etapa procesal, primero por medio del coordinador de esta Comisión Operativa y hoy como mayoría del Órgano de gobierno que se pretende desaparecer, como bien lo establece el Tribunal Electoral de Sonora, en la resolución de fecha veintiséis de enero del año en curso, "en principio es importante establecer que el artículo 18, numeral 8 de los estatutos de partido Movimiento Ciudadano, impone a la Coordinadora Nacional, de notificar en forma previa a las partes interesadas, la disolución de los órganos de dirección en una entidad federativa...." Situación que no sucedió, los acuerdos adoptados y las resoluciones emitidas nunca fueron notificadas en forma previa, ni antes ni después de la resolución de fecha 08 de febrero del año en curso ni por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, menos aún, por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, nunca se notificaron dichas resoluciones por no existir los nombres de quienes integran la Comisión Operativa Estatal en el expediente 73/2015, es importante destacar que el juzgador no pudo, o no quiso hacer llegar dicho elementos al sumario JDC-TP-38/2015, descuidando la petición de justicia de los suscritos y olvidando atraer en esencia el documento primigenio de la Litis a los razonamientos del juzgador. Afecta la esfera jurídica de los suscritos y exhibe la estatura moral del juzgador de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el hecho de abrir una etapa de conciliación y advenimiento; solicitando incluso propuestas de solución y renunciando de los integrantes del órgano de dirección en Sonora mismos que suscribimos el presente recurso jurídico, Movimiento Ciudadano Nacional a pesar de no tener elementos para procesar a los integrantes de la comisión operativa estatal, inicia una nueva embestida con quienes nos opusimos a las omisiones, descuidos y desacatos al marco jurídico electoral, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, no respecto los procedimientos esenciales del debido proceso, mucho menos respecto la palabra empeñada en la etapa de advenimiento que quedo abierta y sin respuesta por parte de la propuesta presentada para dar por concluido el presente litigio. Misma que se le hiciera llegar a la Presidencia de la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria, de igual manera se comunicara de manera institucional al C. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su calidad de Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que tuviera conocimiento del problema ocasionado por la falta de pericia del representante de Movimiento Ciudadano ante dicho órgano, por hacer de un trámite administrativo consumado al interior del partido un problema mayor, el cual se pudo haber evitado con la elemental aclaración como se hará en la correspondiente parte del presente libelo, por lo que me permito referir el historial de la problemática originada por el Representante del Movimiento ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dichos elementos se encuentran contenidos en los acuerdos revocados como elementos primigenio del litigio que debió de retomarse en su caso de diferente manera, recordando que NO forma parte del expediente JDC-TP-38/2015, siendo lo siguiente:

"Da inicio el escrito de vista con una redacción confusa y oscura señalada que: Derivado de la información presentada por el C. Juan Miguel Castro Rendón a la

Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, consistente en los anexos de la vista que se contesta y afecto de tener en claro una serie de deficiencias procesales que oportunamente se combatirán, me permito identificar las documentales que acompañan a la vista de fecha 23 de octubre de 2015, consistente en 07 (siete) fojas útiles escritas a un solo lado, la cual efectivamente da cuenta de la **comunicación** suscrita por el C. Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenido en el oficio que **comunica** a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria el contenido del **al oficio No MC-INE-769/2015**, realizando una serie de expresiones que se alejan de la institucionalidad requerida para solucionar un conflicto interno entre la dirección Nacional de Movimiento Ciudadano y la autoridad responsable operativamente en Sonora. La autoridad jurisdiccional interna le concede un valor probatorio a dicha documental e impulsa un procedimiento que nunca se le solicitó expresamente y utiliza el nombre y la documentación entregada por el representante de nuestro partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no tenía el fin que se le pretende brindar por parte de este organismo partidario.

En la parte superior derecha del oficio de notificación signado por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, donde se anexa la vista y documentales que se combaten refiere el oficio en comentario un número de expediente 73/2015, e inmediatamente después, reza el oficio en la parte superior izquierda, "Procedimiento para la Disolución de los Órganos de Dirección en el estado de Sonora". Al respecto me permito señalarles que ninguno de los entes que actúa tiene facultades para realizar dicho procedimiento. **DECLARANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO SE NOTIFICO EL EXPEDIENTE 73/2015, NI DOCUMENTO ALGUNO POR PARTE DE QUIEN TIENE LA LEGITIMACIÓN Y FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO QUE PRETENDEN REALIZAR.**

Ahora bien, respecto a las actuaciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento ciudadano, fuera de toda legalidad al atribuirse facultades que no tiene y que en consecuencia le debieran marcar un impedimento, ya que el artículo 18 numeral 8 de los estatutos vigentes, nos señalan que son atribuciones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, ordenar la disolución previa notificación y audiencia.

Por lo que es de afirmarse que la Comisión de Justicia Intrapartidaria está usurpando funciones y excediéndose en sus atribuciones al querer iniciar un procedimiento no solicitado, en una instancia equivocada y de manera oficiosa, depositando la representación del partido ante el Instituto Nacional Electoral o escondiendo los intereses de Dante Alfonso Delgado Rannauro.

En vista que se combate se hace alusión solo a tres documentales misma que paso a combatir en cuanto al alcance y legitimidad jurídico que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria pretende obsequiarle, que son 03 (tres) y para efectos jurídico metodológicos me permito enumerar y desvirtuar de lo siguiente forma:

En cuanto al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3147/2015

Me permito referir el número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3147/2015, de la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, signada por C. Patricia Ballados Villagómez, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sellado de recibido por la Representación de Movimiento ciudadano el día 18 de agosto del año que transcurre. En dicho documento se le informa a Movimiento Ciudadano a través de su representante legal, adicionalmente en dicho documento se acompañan o anexan el oficio No INE/CL/2600/15-1857, signado por Eduardo Trujillo Trujillo.

en su calidad de Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, así como el escrito de fecha 21 de julio de 2015, así como la comunicación signada por Miguel Heberto Elizalde Carrillo, de fecha 17 de julio, dirigida al Consejero Presidente donde se notifica el acta de fecha 04 de julio de 2015, anexando la misma, junto con la lista de asistentes a dicha asamblea deliberativa. En este trámite la Comisión Operativa Nacional y la Coordinadora Ciudadana Nacional consintieron el acta notificada a través del correo certificada, ya que las documentales notificadas al Instituto Nacional Electoral, fueron notificadas institucionalmente a la jerarquía del partido y este hasta la fecha no ha dado formal respuesta, operando la afirmativa ficta a la que en este momento hago valer y solicito se traiga a cuentas al responsable a efecto de constatar la veracidad de lo que manifiesta.

En cuanto al oficio No MC-INE-769/2015

De igual manera con fecha 14 de septiembre el C. Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio No MC-INE-769/2015, dirigido al C. Lic. Mario Ramírez Bretón, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano le informa una serie de circunstancias y realiza una serie de aseveraciones respecto de la usurpación de funciones del Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal y se hace alusión a la carencia de autorización de la Comisión Operativa Nacional para que se lleve a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Ciudadano Estatal, SIN QUE EXISTA SOLICITUD EXPRESA DE INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO, menos aún para iniciar el Procedimiento para la disolución de órganos de dirección del Estado de Sonora. Sin apartar prueba alguna, sin solicitar a la comisión que requiera a organismo alguno y lo más grave sin manifestar que las actuaciones del C.C. Miguel Heberto Elizalde Carrillo, en su calidad de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal fueron actas consentidos, ya que sus actuaciones nunca han sido objetadas y los certificaciones que ha realizado, no han podido ser desestimados en los juicios que actualmente se están sustanciando, concretamente en el caso de Alejandro Rodríguez Zapata. Amén de que en el documento que se combate no se consagra nombre gentilicio, apellido o cargo partidario de los integrantes de los organismos que pretenden disolver.

En cuanto al oficio No MC-INE-810/2015

Con fecha 19 de octubre a través del oficio No. MC-INE-810/2015, el C. Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informa respecto a lo que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora Resuelve sobre el procedimiento disciplinario 66/2015, sin que en este documento exista alguna solicitud expresa a esta Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria de iniciar procedimiento alguno.

No existe imputación alguna en contra de los integrantes de la Comisión Estatal en Sonora, se limitan a realizar la temeraria afirmación de que el C. Miguel Heberto Elizalde Carrillo no forma parte de la coordinadora ciudadana estatal y no existe registro alguno ante la autoridad correspondiente, acusando de manera por demás falaz que el C. Miguel Heberto Elizalde Carrillo está actuando sin legitimidad alguna e indebidamente a nombre de Movimiento Ciudadano.

Al respecto me permito señalar que el ciudadano Miguel Heberto Elizalde Carrillo secretario general de acuerdos de movimiento ciudadano en Sonora, fue nombrado en sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal de fecha 13 de febrero de 2015, realizada en Hermosillo, Sonora, cumpliendo con el marco jurídico estatutario. Lo cual fue debidamente notificado al C. Isaac Barrios Ochoa,

en su calidad de Secretario Particular de la C. María Elena Orantes López y Secretario Nacional de Vinculación y Participación Ciudadana, quien acusa de recibido 31 de marzo de 2015.

Se está ante un acto de desesperación de las instancias Nacionales internas de Movimiento Ciudadano, ya que en el caso del C. Alejandro Rodríguez Zapata es un asunto de Litis pendencia o sin resolución definitiva en la Sala Superior en Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal y no se ha resuelto en definitiva, en consecuencia no ha causado estado, por lo que las manifestaciones realizadas respecto al expediente 66/2015, instaurado ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, el cual no está firme y se está utilizando dicho asunto como una documental probatoria para afirmar situaciones que en especie no han ocurrido ni han quedado firmes y en consecuencia no puede darse valor alguno, ya que la incertidumbre jurídica de la medida adoptada por la Comisión en comento es susceptible de ser revocado por mandato judicial.

El querer afirmar situaciones que no se han materializado hablo de la incapacidad de quienes pretenden extinguir a los actores políticos en Sonora que lograron ubicarse en tercer lugar al partido político, cuando las actuaciones de Dante Delgado y las instancia Nacionales eran otras, y así se demuestra la omisión de registro de candidato o gobernador y la omisión de apersonarse a juicio por indicaciones de las instancias nacionales al Ing. Heriberto Muro, quien con su omisión permitió que se perdiera una posición en el Congreso Local.

No se relata ni especifica las causales para la disolución, ni los derechos aplicables por lo que se violentan todos los artículos estatutarios por las que la actora pretende abrir el procedimiento para disolver los órganos de dirección partidario en Sonora.

Es de elemental razonamiento que la Coordinadora Ciudadano Nacional, es quien tiene la facultad estatutaria para disolver los órganos de dirección en los entidades federativas, y es visible de la documentación notificada al suscrito que no hay petición alguno para iniciar el procedimiento oficiosos en el que nos encontramos, pretendiendo establecer un juicio sumario en una instancia ajena a lo que legalmente se faculta de conformidad a nuestra democracia interna plasmada en nuestros estatutos. Por lo que es de afirmarse que nos encontramos ante un procedimiento viciado de origen, y que, no existe la certeza y la legalidad de que el órgano facultado haya acordado, comisionado o comunicado a Juan Manuel Castro Rendón o a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria para realizar la descabellada medida impulsada por quienes no dan mérito a la unidad programática y a la solidaridad de los Ciudadanos Libres estructurados bajo los principios democráticos que nos rigen y que representan la tercera fuerza política en el estado de Sonora".

Como el mismo Representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, Juan Miguel Castro Rendón lo expresa en su escrito, acepta y reconoce que tuvo conocimiento de dicho tema con mucha anticipación, aun así, nunca interpuso recurso legal alguno, revelando esta situación que se está ante actos consentidos y consumados, más grave aún, no se fundamenta ni motiva las supuestas causales que se pretenden imputar, mucho menos se aportan elementos que brinde certeza a las resoluciones adoptadas, no hay, por no existir norma estatutaria violentada, las incoherencias y opacidades manifiestas en la redacción del acta de la coordinadora ciudadana nacional, se limitan a reiterar una sanción con elementos que ya fueron declarados constitucionalmente revocados, por lo que no es válido traer a colación nuevamente a juicio elementos que el juzgador desestimo, pero aun cuando no conforman o se encuentran engrosando el expediente 38/2015 de la tercera ponencia del tribunal electoral de Sonora, por lo anterior no se actualizan violaciones estatutarias reiteradas, ni se fractura la unidad del Partido, ni han existido actos de indisciplina, no se constituye causa

alguna para disolver los órganos de gobierno en Sonora. Nos agravia en grado superlativo la actitud del C. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sostenes Mario Ramírez Bregon en su calidad de Presidente y todos los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, así como los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a través de su representante Lic. Dante Alfonso Delgado Rannuro, omiten notificar a los suscritos cualquier observación respecto a los actos que nos ocupan, no hay una responsabilidad de cargo o emestidura de cumplir Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y LOS ESTATUTOS Y DOCUMENTOS BASICOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, se exhibe las actuaciones de los organismos nacionales una carencia a discutir, a debatir y a tolerar las posiciones y actos realizados por movimiento ciudadano de sonora, que se pudiera estar equivocada o se acepta la posibilidad de haber cometido errores, pero nunca existió documento alguno para corregir una medida o acto jurídico, que se pudiera haber enmendado en la cordialidad interna, queda de manifiesto y así lo razonamos los suscritos que hemos cumplido a cabalidad, que los documentos que se nos acusan fueron notificados en tiempo y forma a la secretaria general María Elena Orantes López y que en virtud de un elemento estatutario consagrado en nuestros estatutos en el artículo 97 se establece la afirmativa ficta, así podemos afirmar que las peticiones realizadas verbales y escritas a la C. María Elena Orantes López, se formalizaron en los escritos que contiene diversas solicitudes via correo certificado mismos que se hiciera llegar con diversos que se recibieron por la secretaria general, quien nos recomendó que por la saturación de la agenda del partido y por calendario electoral 2015 en los estados de la republica procedieran a notificar al Instituto Nacional Electoral, como efectivamente aconteció, por lo que si hacemos el cómputo respectivo de fechas entre la petición a la secretaria general de Movimiento Ciudadano, que tuvo lugar el 13 de julio de 2015 y la fecha de interposición del recurso 73/2025 ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria que tuvo verificativo el día 26 de octubre de 2015, se rebasa por mucho el termino establecido y estipulado para la afirmativa ficta, que son de veinte días, siendo la fecha fatal para negar o responder la solicitud institucional el día 11 de agosto, de igual manera en el mismo sentido y considerando referido, las manifestaciones expresas y asumidas por Juan Miguel Castro Rendón en las actuaciones del juicio 73/2015 instaurado en nuestra contra, manifiesta que fue enterado por personal del Instituto Nacional Electoral el día 18 de agosto, sin tratar de subsanar o corregir las anomalías o procedimientos erróneos detectados, aun a sabiendas que ya se habia actualizado la afirmativa ficta. Nos agravia y vulnera nuestros derechos fundamentales que el juzgador omita realizar los requerimientos que permitan apegarse de una mejor forma al debido proceso, no existen documentales que nos adviertan o prevengan por parte de la dirección nacional de Movimiento Ciudadano, no hay pruebas que nos señalen alguna responsabilidad, no existen elementos que nos incriminen y sin embargo este litigio se torna un litigio contra del juzgador, hemos demostrado lo precavido y, cautos e institucionales que hemos sido, se ha dado cuenta en el expediente de la Sala Regional de Guadalajara SG-JDC-11455/2015. Por lo que no se nos puede juzgar de nueva cuenta con pretextos de trasgredir elementos esenciales, ha quedado demostrada la buena fe, con las notificaciones al Instituto Nacional Electoral, no se puede seguir frenando el avance democrático y el respeto a la ley, así lo hemos entendido y así seguiremos actuando.

Agravio Séptimo:

Lesiona nuestra esfera jurídica y agravia los derechos fundamentales de cada integrante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento ciudadano en el Estado de Sonora, el comportamiento de la representación ante el Instituto

Nacional Electoral, responsabilidad del C. Juan Miguel Castro Rendón, quien manifiesta a la autoridad partidaria y la autoridad del Instituto Nacional Electoral mediante oficio MC-INE-752/2015, una serie de manifestaciones enumeradas en el extracto del acta certificada que se combate, mismas que se encuentran en los numerales de la 9 a la 13 de la parte correspondiente del acta de Coordinadora Ciudadana Nacional, destacando de lo manifestado que Juan Miguel Castro Rendón de manera unilateral y sin información ni soporte documental alguno, determina la responsabilidad máxima en un juicio sumario y declara invalidadas y deja sin efecto las asambleas del Consejo Ciudadano Estatal de fecha 04 de julio, por lo que al dejar sin efectos como se lo informo a la máxima autoridad el daño o lesiones causadas quedan sin efecto, cabe hacer mención que la correspondencia entre el Instituto Nacional y el Representante Partidario adolecen de las sanciones de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, así tenemos que la secretaria general María Elena Orantes López a la que se le informo el trámite y la responsabilidad de Isaac Barrios Ochoa, secretario de vinculación y participación ciudadana nunca fueron tomados en cuenta para el presente trámite, como se mencionó en la defensa interna del expediente 73/2015, estos funcionarios partidistas curiosamente ya no cubren esas responsabilidades por ser institucionales y respetar el trabajo realizado en Sonora, debido a que fueron parte esencial de los logros obtenidos. El representante ante el Consejo General nunca refiere porque en efecto nunca sucedió la comunicación con nuestro coordinador o con miembro alguno de esta comisión operativa, nunca se tuvo comunicación y no existe documento alguno que pueda probarlo, respecto alguna indicación u observación de Juan Miguel Castro Rendón, ahora bien, respecto a lo que señala este personaje referente al C. Alejandro Rodríguez Zapata, es falso de toda falsedad, ya que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, no hizo llegar las documentales a la que se hace referencia, en cambio es cierto, como efectivamente sucedió que dichas documentales fueron hechas llegar por el C. Miguel Heberto Elizalde Carrillo, situación que aconteció debido a la falta de respuesta institucional, con la única intención de provocar y acelerar una comunicación, se decide de manera unilateral enviar dichas documentales con los cuidados y soportes documentales a los que haremos referencia en el capítulo correspondiente, ahora bien, de lo anterior resulta por demás inexplicable la pretendida aplicación del artículo estatutario del partido movimiento ciudadano en la que soportan la medida pretendida de desaparecer los órganos de Dirección en Sonora.

Artículo 18

De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

8. En caso de retroceso electoral, conflictos reiterados, o indisciplina en los órganos de dirección que impidan su adecuada operación y funcionamiento la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá acordar, previa notificación y audiencia en los términos del reglamento respectivo, la disolución de los órganos de dirección en la entidad federativa de que se trate, por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los integrantes de Movimiento Ciudadano.
- b) Por incumplimiento de sus responsabilidades que efecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas de Movimiento Ciudadano.
- c) Por desacatos a los mandatos, instrucciones o decisiones políticas adoptadas por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente o por la Comisión Operativa Nacional;
- d) Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos/as. El reglamento de referencia establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;

A solicitud de dos terceras partes de las Comisiones Operativas Municipales y por el voto de dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Ciudadano Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.

f)

Es importante destacar que no existió conflicto reiterado, menos aún, indisciplina en los órganos de dirección que impidan su adecuada operación en el caso Sonorense, y de haber existido nunca se señalan entre quienes se verificaron, quienes los protagonizaron, no se dejó en el juicio 73/2015 constancias documentales que prueben dichos elementos o afirmaciones, menos aun de las causales constitutivas para desaparecer los órganos de dirección en Sonora, no existieron por no haberse presentado hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los integrantes de Movimiento Ciudadano, ya que estos elementos no se consignan en el expediente, mucho menos ante las actuaciones ante la autoridad constitucional que están estudiando el caso, menos aun por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas de Movimiento Ciudadano; Recordaremos que como fuerza política electoral la responsabilidad de nuestro trabajo ha quedado manifiesta al constituirmos como tercera fuerza electoral, es importante destacar que en democracia la justicia es un elemento fundamental, hemos respetado la ley y nos hemos apegado a derecho, la sola resolución de un conflicto a favor del débil no puede significar la indisciplina o el menos cabo de las integridades humanas de quienes estamos inmersos en una visión compartida de transformación y cambio, creemos en los estatutos, declaración de principios y plan de acción, hemos acudido a resolver esta controversia que deja muy mal parada a la autoridad electoral local y reiteramos el disenso en la omisión de no haber registrado candidata/o a la gubernatura, nuestro derecho a elegir a un candidato/a de nuestro partido fue Cuartada y nos negamos a incumplir la responsabilidad de contender que nos señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. No haberlo hecho nos hubiera ubicado como ciudadanos de segunda, las facilidades proporcionadas en la omisión de registro se pretenden agradecer a un costo muy alto, del que se está dejando una estela de inconsistencia y atropellos que en nada contribuyen en la evolución y perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico electoral y en consecuencia a nuestra democracia.

La unidad al interior de un partido político descansa en la voluntad de quienes integran ese colectivo, dicha voluntad se contiene y pacta en lo contenido en la literatura partidaria. Así el contrato interno de quienes nos asumimos como militantes, descansa en la unidad programática de nuestra institución, en el presente litigio esta unidad no ha sido trastocada, por el contrario, se fortalece con la sanción de la autoridad constitucional con la que interactuamos, la que ha dejado claro y en evidencia que es a través de la legalidad y el estado de derecho como se resuelven las controversias, propias de un partido efervescente, cambiante y que aspira al perfeccionamiento de sus instancias e instituciones, esa ha sido la contribución de movimiento ciudadano en Sonora, por otra parte, en cuanto a la responsabilidad que como entidad federativa de ciudadanos libres cobijados en la norma estatutaria ha quedado manifiesta al rebasar las metas y objetivos programados, como se ha reiterado estos logros se han dado siempre acompañado de la búsqueda de perfeccionar las relaciones entre las instancias estatales y nacionales de nuestro partido, finalmente antes durante y después de la resolución del presente curso, ninguno de los integrantes, ni militantes de Movimiento Ciudadano en Sonora ha hecho uso de la violencia, ni de indisciplina alguna, por lo que la Coordinadora nacional falta a la verdad y se limita a una relatoría reducida de la norma estatutaria, sin aportar elementos de convicción que demuestren las actuaciones y presuntas anomalías o violaciones a la norma estatutaria. El distanciar de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y profesionalismo de nuestros órganos nos sitúan en

posiciones de confrontación y debate, no podemos admitir que por simples irregularidades observadas por el Instituto Nacional Electoral y omitidas para su corrección por parte de Juan Miguel Castro Rendón, quien pretende mostrar y comprobar un conflicto grave que viola ley y afecta la unidad entre los integrantes de Movimiento Ciudadano, situación que no se logró, por no haber aportado elementos suficientes. no podemos permitir que la autoridad electoral en Sonora permita o brinde la oportunidad a la Coordinadora Ciudadana Nacional subsanar un acto a todas luces deficiente e ilegal y este organismo partidario, en el caso que nos ocupa, instrumente un juicio sumario que en estricto sentido representa una autoinmolación jurídica, aun reconociendo sin conceder que sea verdad los errores que se nos señalan en las actas, nunca existió dolo o mala fe, por parte de los suscritos, lo que en la lógica del presente curso debe de desestimarse y declararse inaplicables por los elementos contenidos en el presente libelo. Un simple oficio o comunicado para corregir o perfeccionar lo notificado evitaría el proceso en el que estamos inmerso, el Tribunal en Sonora está brindando un ejemplo técnico jurídico de cómo se resuelven esas irregularidades administrativas, al mandar a Movimiento Ciudadano Nacional, perfeccionar el acto pretendido con las garantías constitucionales imperativas de la materia, situación que no pudo o no quiso emular la autoridad de nuestro partido con los suscritos.

Agravio Octavo:

Agravia nuestra esfera jurídica el hecho de que la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria no haya hecho referencia a nombres y cargos al interior de sus actuaciones en el expediente 73/2015, de lo contrario el juzgador se hubiera percatado de que los C.C. Heriberto Muro Vásquez y Jesús Manuel Scott Sánchez, son parte de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, por lo tanto, al momento de la desaparición de los órganos dirección de Movimiento Ciudadano en Sonora ellos también corrieron la misma suerte que los suscritos, nos causa agravio la desigualdad con la que se mide el sentido de responsabilidad que ha cada quien nos corresponde, no se desprende de documento alguno la forma en la que se exime de responsabilidad a estos ciudadanos, peor aún, la coordinadora Ciudadana Nacional los nombra como integrantes de una comisión Operativa Provisional, sin fundar ni motivar sus actuaciones, pretendiendo dar cumplimiento a un imperativo legal, consistente en la resolución de fecha veintiséis de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral en Sonora, la cual, se encuentra sub iudice en la Sala Regional de Guadalajara, en cuanto a los derechos del coordinador operativo en Sonora, se encuentra en revisión el expediente SG-JDC-11455/2025, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-11/2016, por lo que nos agravia a la comisión operativa y al coordinador de la misma, que las autoridades en el estado de Sonora, no reconozcan la autoridad estatutaria conferida, misma que no ha sido revocada y toda vez que no ha vencido el periodo electivo de nuestro ejercicio, se dicten, manifiesten y plasmen las medidas cautelares necesarias para hacer valer los razonamientos encaminados por el juzgador en las diferentes instancias, luego entonces, los efectos jurídicos de la resolución y las subsiguientes etapas procesales para nada deben afectar los nombramientos de los suscritos como integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Sonora, deberá señalarse que nuestra calidad de militantes y nuestros cargos y responsabilidades quedan intocados, ya que no se ha podido comprobar responsabilidad alguna que tenga alguna falta estatutaria o de comportamiento, en ese sentido no pueden estimarse suspendidos los derechos fundamentales de los suscritos, por el simple señalamiento de hechos que se ordenaron subsanar y perfeccionar de conformidad al marco de legalidad que rige la norma electoral, limitándose la autoridad Partidaria de Movimiento Ciudadano a simular un acto jurídico que tiene como finalidad reiterar o repetir el acto reclamado, por el cual se le mandato realizar de nueva cuenta los procedimientos y notificaciones, lo que en especie no sucedió, luego entonces se deberán de resolver que con independencia de las etapas

procesales y de las instancias a las que se acuda los suscritos tenemos los derechos políticos electorales intocados, en consecuencia los cargos y nombramientos expedidos como integrantes de la Comisión Operativa en Sonora de Movimiento Ciudadano es derecho positivo y en consecuencia vigente, debiéndose de dar cuenta de ello a las autoridades involucradas según el marco que regula la materia electoral.

Resulta aplicable la siguiente literatura jurisprudencial

Francisco Albarrán García

vs.

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otro
Jurisprudencia 34/2014

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.—La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Quinta Época:

De igual manera a efecto de fortalecer esta importante solicitud se le hace llegar al juzgador los elementos a juicio de los suscritos contenidos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco Tesis XXVII/2012

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-168/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.-26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.

Dionisio Herrera Duque

Vs

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2011

Agravio Noveno:

Me agravia y daña nuestra esfera jurídica la actitud del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al reconocer a la C. María Dolores del Río Sánchez, con la personalidad con la que se ostenta, así como, el acuerdo recaído a las promociones realizadas para el cambio de domicilio y otras peticiones relacionadas con las prerrogativas, es importante señalar que la C. Presidente del Instituto Electoral en referencia, a través de su Secretario, son protagonistas de un conflicto de intereses que ya se está estudiando en la Sala Regional de Guadalajara, es sorprendente la rapidez y premura con la que se actúa, la sincronía y armonía en lo solicitado, con lo concedido, en un asunto no concluido, al extremo de no haber habido acuerdo por el Tribunal que ha lugar el cumplimiento de sentencia o resolución de fecha 08 de febrero del año que transcurre y Roberto Carlos Feliz López, se está acordando documentales y promociones como si estuviera firme dicho acuerdo, más aun, cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no dio cuenta jamás de una medida tan importante en el pleno, la disolución de los órganos de dirección en Sonora, sin embargo, la operación y artesañas del Secretario General y su Presidenta, dejan evidencia de una intromisión directa y arbitraria en la vida interna de Movimiento ciudadano. Queda en evidencia que la actitud permisiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no obstante haber sido mandado en el resolutivo cuarto de los resolutivos del Tribunal Estatal Electoral para realizar lo conducente e informar al Tribunal electoral sobre el cumplimiento dado a la resolución de fecha veintiséis de enero del año en curso, una vez cumplido lo ordenado, se la autoriza adicionalmente a realizar las diligencias necesarias, sin que el asunto se haya tratado en comisión o en el propio consejo general, nunca informa el instituto electoral en Sonora como revoco los acuerdos a los que refiere el Tribunal. Y si lo hizo no fue a través del Consejo General, la responsabilidad del Secretario Ejecutivo en este asunto nos agravia, toda vez que como encargado de la correspondencia y comunicación con la Presidenta de la Institución, estos consideraron intrascendente resolver el asunto a la altura de las circunstancias y optaron por operar en el trámite administrativo, sin notificar a los suscritos del tratamiento realizado al mandato del Tribunal, por lo que se deberá anexar al informe de dicha autoridad la forma en que se revocaron los acuerdos mandados, la convocatoria y orden del día, quienes participaron en dicho acto y las notificaciones a los suscritos. No obstante, el incumplimiento por parte de la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de revocar los acuerdos, reinciden y dan por válidos y cumplidos los diversos ilegalmente adoptados por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, lo que trastoca, violenta y atropella los principios rectores de la materia electoral.

Agravio Decimo:

Lacera nuestra esfera jurídica el hecho de que el Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, no haya dado respuesta formal a los documentos que se le hicieran llegar informándole del caso, así mismo la

representación ante el Consejo General de dicha Institución por parte de Movimiento Ciudadano lo representa el C. Juan Miguel Castro Rendón, debió de frenar o impulsar este procediendo, toda vez que fue hecho de su conocimiento, pero, por no convenir a sus intereses y a los de Dante Alfonso Delgado Rannauro nunca se le dio trámite, dichas documentales se narran en el capítulo de hechos y se anexan como pruebas, a efecto de robustecer la actitud institucional que se a despellado por parte de los suscritos, existen evidencias y la autoridad referida tuvo desplazarse a la entidad federativa por la incapacidad e inoperancia del órgano Electoral Local. Ahora se exhibe conjuntamente las deficiencias del Tribunal Electoral, mismas que se señalaran con el nombramiento de la Magistrada inmersa en el CONFLICTO DE INTERESES con su Hijo el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local, difusión que se hiciera del conocimiento a la autoridad de azada."

SEXTO.- Estudio de fondo. El estudio de los motivos de inconformidad expresados, con relación a las consideraciones contenidas en los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad; permite concluir que los agravios expuestos por los recurrentes en sus demandas relativas, devienen en parte infundados, y en otra inoperantes, como a continuación se explica al atenderlos en forma independiente, así como en conjunto los que resulten coincidentes:

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Agravio primero.

En concepto de este Tribunal, se califica como **inoperante** el primer agravio vertido por los actores en sus demandas relativas, que dieron origen al presente juicio ciudadano, en los que se inconforman contra el manejo operativo de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los asuntos listados para su resolución, pues señalan que la resolución (sic) impugnada, derivó de los actos ilegales que fueron

indebidamente acordados por este Tribunal, atinentes al cambio de último momento del orden del día para resolver dos asuntos de un mismo partido, a pesar de haber sido publicado en los estrados un orden del día diferente.

Lo inoperante de la inconformidad antes delatada, radica desde el momento en que, en el agravio en estudio, los recurrentes no controvierten los razonamientos expuestos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, dentro de la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se aprobaron los acuerdos que hoy impugnan, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y la designación de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad. Acta de sesión, para todos los efectos legales en los que se haga mención en el cuerpo de esta resolución, debe considerarse como documental y que por ello reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, fracción II y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al encontrarse certificado por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, como lo es la Secretaria General de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, punto 5, inciso "d", de los estatutos de Movimiento Ciudadano.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que **la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver**; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para **demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado**, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

En ese sentido, dado que los argumentos en estudio no atacan las consideraciones expuestas en los acuerdos hoy impugnados, relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad, es que se llega a la conclusión que son inoperantes.

Independientemente de lo antes concluido, de las manifestaciones de los promoventes no se advierte cómo es que, a su decir, con dicha actuación se haya provocado una ventaja a las jerarquías de Movimiento Ciudadano, ni se advierten las consideraciones en las que apoyan su dicho de que de haber sido resueltos en el orden en el que se asentó en la publicación los asuntos que refiere, los acuerdos hoy impugnados hubieran sido diferentes. En ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas, carentes de sustento argumentativo y probatorio, de las que no es posible advertir alguna afectación a sus derechos.

Los anteriores razonamientos que determinan inoperante el agravio analizado, se hacen extensivos a las inconformidades que los actores realizan respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como a la alegada violación a los principios de congruencia externa e interna atribuidos a la Responsable, así como en lo relativo al nombramiento de la C. Rosa Mireya Félix López como Magistrada de este Tribunal, y el conflicto de intereses con su hijo C. Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que se trata de motivos de inconformidad que no se encuentran encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable -*Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano*- tomó en cuenta para resolver como lo hizo, o lo que es lo mismo, no son argumentos jurídicos adecuados que ataquen los puntos esenciales de los

acuerdos que hoy impugnan los recurrentes, ya que se tratan de manifestaciones genéricas y subjetivas que dejan intocado el acto reclamado.

Tiene aplicación a lo resuelto, la jurisprudencia XX. J/54, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que comparte este tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, febrero de 1994, página 80, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."

Adicionalmente, se estima que aun cuando en el juicio ciudadano debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en el presente caso dicha suplencia no puede llegar al grado de una construcción de los motivos de inconformidad que haya omitido realizar el actor, en ese sentido, como se argumentó previamente, los motivos de disenso alegados por los accionantes resultan inoperantes.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO."

Con independencia de lo anterior, este Tribunal hace valer con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como hecho notorio, el que los motivos de disenso que se atienden en el presente agravio, ya fueron hechos motivo de análisis.

pronunciamiento por parte de la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificados con las claves SG-JDC-16/2016 y SG-JDC-44/2016.

Agravio segundo y quinto.

Respecto a los agravios segundo y quinto, expuestos de la misma manera por los recurrentes en cada una de sus demandas, medularmente alegan que les agravia y vulnera la esfera jurídica de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, el hecho de que se les quiera juzgar dos veces por el mismo delito, pues afirman que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano -*autoridad responsable*- hizo caso omiso a la resolución de fecha veintiséis de enero, ya que un Tribunal Constitucional determinó que la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, no violentó los estatutos ni norma alguna y se ordenó se reivindicaran los derechos político-electorales del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata como su representante, situación que no aparece vinculada en los acuerdos y actuaciones que se impugnan, por lo que en ese sentido, resulta por demás ilógico que Alejandro Rodríguez Zapata, como parte de dicho colectivo, tenga que ser juzgado de nueva cuenta, pues se debe estar ante lo que la ley denomina cosa juzgada. Los recurrentes afirman que resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.*"

Asimismo, alegan que les agravia el acta de la Coordinadora Ciudadana Nacional, quien pretendiendo dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal Electoral Local, emite un nuevo acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de declarado inconstitucional, con lo que se demuestra una intención de engañar a la autoridad con un acuerdo simulado y con una reiteración del acto reclamado, por lo que el Juzgador no puede aparentar que se dio

cumplimiento a una resolución, aun cuando no se conoce siquiera la determinación de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, con lo que afirman se está ante una inejecución de sentencia de parte de la autoridad responsable y ante una actitud permisiva de esta autoridad judicial electoral, que deberá aplicar la tutela judicial efectiva, debiendo remover todos los obstáculos que lo impidan.

Son **infundados** los agravios al respecto. En principio, no les asiste la razón a los accionantes cuando alegan que la responsable desatendió lo ordenado por este Tribunal en resolución de veintiséis de enero, -*resolución que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Local, que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave JDC-TP-38/2015*; fundamentalmente porque en tal resolución se ordenó revocar dos acuerdos de fechas seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, para el efecto de que la autoridad responsable pronuncie otros diversos en los que, con plenitud de jurisdicción resolviera lo conducente, en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad, esto es, con la debida fundamentación y motivación, a fin de cumplir con las exigencias previstas en el numeral 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, la autoridad responsable -*Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano*- en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobó en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria que celebró el ocho de febrero de dos mil dieciséis, dos puntos de acuerdos en los que nuevamente determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y la designación de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad, remitiendo a este Tribunal las

constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado, donde mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal determinó que ha lugar a tener por debidamente cumplida y acatada la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-TP-38/2015**; acuerdo éste último que fue impugnado por Alejandro Rodríguez Zapata y confirmado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente **SG-JDC-44/2016**; de ahí que si esto fue así, no les asiste la razón a los recurrentes cuando alegan que la responsable hizo caso omiso a la resolución de fecha veintiséis de enero como lo refieren, o bien, que se está ante una inejecución de sentencia por parte de la autoridad partidaria responsable o una actitud permisiva de quien resuelve; a cuya virtud, no resulta procedente el criterio que los recurrentes exponen bajo el rubro *"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"*.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los accionantes cuando alegan que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, debido a que si un Tribunal Constitucional determinó que la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, no violentó los estatutos ni norma alguna y se ordenó se reivindicaran los derechos político-electorales del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata como su representante, dicha situación la responsable debió haberla vinculado en los acuerdos y actuaciones que hoy se impugnan.

En efecto, si bien es un hecho notorio que mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal emitió resolución cumplimentadora dentro del expediente con la clave **JDC-TP-31/2015**, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Guadalajara

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **SG-JDC-11455/2015**, en el sentido y para los efectos de ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano que realizara los actos necesarios y las diligencias conducentes para restituir los derechos partidistas trasgredidos al C. Alejandro Rodríguez Zapata, con motivo de la resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario dentro del expediente **66/2015**; de cualquier manera contrario a lo argüido por los recurrentes, en cuanto a la materia de impugnación en este juicio ciudadano local y lo resuelto en cumplimentadora dentro del expediente con la clave **JDC-TP-31/2015**, no actualizan la figura jurídica de la cosa juzgada, pues como se verá más adelante, la litis planteada en dichos asuntos, así como en la presente cadena impugnativa son distintas.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la cosa juzgada, en las controversias de que se trate, son: que exista identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de las controversias y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Bajo este contexto, al realizar el análisis de las resoluciones de este Tribunal Electoral aludidas implícitamente por los recurrentes, las cuales se invocan como hecho notorio en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se aprecia que en la resolución emitida dentro del expediente **JDC-TP-31/2015**, donde se ordenó restituir los derechos partidistas trasgredidos al C. Alejandro Rodríguez Zapata derivado del procedimiento disciplinario seguido en su contra, la litis se concretó en verificar si tuvo responsabilidad Alejandro Rodríguez Zapata, por incurrir en actos

violatorios a los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, consistentes en **haber registrado una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Sonora, contraria a la aprobada por la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político.**

Por otra parte, se aprecia que del análisis del expediente **JDC-TP-38/2015**, de donde derivan los actos hoy impugnados y que dieron origen al presente expediente que se analiza **JDC-TP-04/2016**, la litis se concretiza a analizar si fue legal que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano ordenara la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en el Estado de Sonora, al haber incurrido los integrantes del Consejo Ciudadano Estatal, en actos que van en contra de los estatutos de Movimiento Ciudadano, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, consistentes en **haber celebrado el día 4 de julio de 2015, una sesión extraordinaria apócrifa e ilegal, plagada de irregularidades, además de que aprobaron y presentaron el acta y la lista de asistencia de dicha sesión, también en contra de los estatutos de dicho Partido Político. (sic)**

Referido lo anterior, se puede advertir que la cosa u objeto de la pretensión planteada en los asuntos aludidos párrafos precedentes son distintas, ya que en uno se cuestionó la separación del cargo como dirigente estatal de Movimiento Ciudadano a Alejandro Rodríguez Zapata, por la probable responsabilidad al incurrir en actos violatorios a los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, consistentes en haber registrado una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Sonora, contraria a la aprobada por la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político; mientras que en el asunto sometido a estudio por este Tribunal, se controvierte si fue legal que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano ordenara la disolución de los órganos de

dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en el Estado de Sonora, al haber incurrido los integrantes del Consejo Ciudadano Estatal, en actos que van en contra de los estatutos de Movimiento Ciudadano, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, consistentes en haber celebrado el día 4 de julio de 2015, una sesión extraordinaria apócrifa e ilegal, plagada de irregularidades, además de que aprobaron y presentaron el acta y la lista de asistencia de dicha sesión, también en contra de los estatutos de dicho Partido Político. *(sic)*

En ese sentido, se tiene que al no ser coincidentes el objeto y causa invocada que deben concurrir para que se produzca la cosa juzgada, dicha figura jurídica en el presente asunto, contrario a lo alegado por los recurrentes, no necesariamente se configura.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que tampoco existen elementos de juicio, aptos, mucho menos suficientes, para sostener que en el caso concreto se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja en los términos en los que se previene en la tesis de jurisprudencia invocada por los actores en el presente juicio.

Lo anterior es así, por cuanto que la totalidad de los elementos a que se refiere la propia tesis jurisprudencial, no se actualizan según se pasa a razonar:

Según el criterio invocado, para que la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja opere, deben acreditarse los siguientes elementos: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en

ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Pues bien, sin dejar de reconocer que en el caso en análisis, pueden sostenerse por acreditados los elementos referidos en los incisos a) y b) apenas reseñados, lo cierto es que el resto de ellos no se actualizan, ello en virtud de que por lo que hace al inciso c), es decir, el que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, se tiene que en el caso concreto, del análisis de la presente controversia, no se advierte conexidad en la litis planteada y resuelta en la ejecutoria de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis y la aquí en estudio, pues por un lado debe tomarse en cuenta que la conexidad a que se refiere la tesis invocada por los actores debe encontrarse estrechamente vinculada a tener una relación sustancial de interdependencia de un grado al que pudiera producir fallos contradictorios, aspecto que no es el caso, pues como se vio en líneas precedentes, lo resuelto en el JDC-TP31/2015, lo fue lo relativo a la no responsabilidad de Alejandro Rodríguez Zapata en el procedimiento disciplinario instruido en su contra, mientras que en el presente recurso, la Litis según se ha precisado en párrafos anteriores, se constriñe a determinar si los acuerdos emitidos por la Autoridad Responsable, fueron o no con apego a derecho, sin que entre una Litis y otra, exista la vinculación o estrechamiento a que se refiere la tesis de jurisprudencia; ello con independencia de que los actores no emitieron argumento alguno tendiente a acreditar la vinculación o la conexidad requerida, por lo que además de infundado, el agravio que se atiende, deviene inoperante.

Por otro lado, el diverso elemento referido en el inciso d) antes reseñado, tampoco se encuentra justificado en el presente caso, pues las partes contendientes en el Juicio Ciudadano JDC-TP-31/2015 y las del presente recurso son diversos, en tanto que en el primero, la autoridad responsable lo fue la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, mientras que en el presente caso, el acto impugnado le fue atribuido a la Coordinadora Ciudadana Nacional del referido instituto político, es decir, que se trata de órganos estatutarios distintos, sin que en la ejecutoria del juicio ciudadano primigeniamente referido, se haya vinculado para efecto del cumplimiento a la aquí señalada como Autoridad Responsable.

Finalmente, tampoco se acredita lo previsto en el inciso g) ya señalado, en virtud de que como ya se expuso, a no tratarse de la misma Litis planteada en ambos casos, tampoco puede estimarse que en el asunto que hoy se resuelve, deba asumirse un mismo criterio, precisamente por no tratarse de los mismos elementos o presupuestos lógico-comunes.

Atento a todo lo anterior, en el caso no puede estimarse por acreditada la cosa juzgada refleja a que se refiere la tesis invocada por los quejosos.

Agravio tercero.

Resultan **inoperantes** los planteamientos según los cuales la responsable vulneró la esfera jurídica de derechos de los actores, al no haber decretado la adopción de medidas específicas que tuvieran como objeto central hacer eficiente la tutela judicial efectiva, limitándose a revocar los acuerdos aprobados el seis de noviembre de dos mil quince, por la Coordinadora Ciudadana Nacional de

Movimiento Ciudadano, relativos a la disolución de sus órganos de dirección en el Estado de Sonora, y la designación de una Comisión Operativa en dicha entidad, y dejar sin efectos los diversos en que emitió respuesta el veintiséis siguiente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Del mismo modo, devienen inoperantes las inconformidades en el sentido de que la responsable debió establecer o precisar, a fin de restituir adecuadamente sus derechos, la determinación respecto de diversas cuestiones que estiman fundamentales y que medularmente consisten en lo siguiente:

- a) una nueva fecha de conclusión del cargo que les fue conferido, al sumarse el período transcurrido entre la sanción partidaria aplicada hasta la reivindicación plena de los derechos trasgredidos con tal sanción;
- b) los mecanismos para restablecer el flujo del recurso financiero necesario para el desempeño de sus funciones;
- c) las cuestiones relacionadas con la facultad de delegar o nombrar a la representación jurídica de Movimiento Ciudadano ante el instituto electoral sonorense, y;
- d) la determinación de que el domicilio institucional es el que los propios actores refieren en su escrito de demanda.

Lo inoperante del agravio deviene de la circunstancia de que se encuentra dirigido a combatir los efectos precisados en la resolución que **este Tribunal emitió** dentro del juicio ciudadano local **JDC-TP-38/2015**, en la que se ordenó revocar los acuerdos emitidos el **seis de noviembre de dos mil quince**, por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, relativos a la disolución de sus órganos de dirección en el Estado de Sonora, y la designación de una

Comisión Operativa en dicha entidad; **no obstante, el contenido de dicha resolución no es materia de la presente litis**, pues lo que aquí se impugna son los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad.

A mayor abundamiento, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 289 de la Ley Local aplicable, el que los planteamientos expuestos por los aquí recurrentes en este agravio en examen, constituyen cosa juzgada al haber sido atendidos y resueltos dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano con clave **SG-JDC-16/2016**, para lo cual se transcribe en este apartado las razones por las cuales se estimaron como infundados en ese momento por la instancia que resolvió, a saber:

*"En primer término, resultan **infundados** los planteamientos según los cuales la responsable vulneró la esfera jurídica de derechos de los actores, al no haber decretado la adopción de medidas específicas que tuvieran como objeto central hacer eficiente la tutela judicial efectiva, limitándose a revocar los acuerdos aprobados el seis de noviembre de dos mil quince, por la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, relativos a la disolución de sus órganos de dirección en el Estado de Sonora, y la designación de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad, y dejar sin efectos los diversos en que emitió respuesta el veintiséis siguiente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*

En ese sentido, no le asiste la razón a quienes aquí comparecen, cuando aducen que la responsable debió establecer o precisar, a fin de restituir adecuadamente sus derechos, la determinación respecto de diversas cuestiones que estiman fundamentales y que medularmente consisten en lo siguiente:

a) una nueva fecha de conclusión del cargo que les fue conferido, al sumarse el período transcurrido entre la sanción partidaria aplicada hasta la reivindicación plena de los derechos trasgredidos con tal sanción;

b) los mecanismos para restablecer el flujo del recurso financiero necesario para el desempeño de sus funciones;

c) las cuestiones relacionadas con la facultad de delegar o nombrar a la representación jurídica de Movimiento Ciudadano ante el instituto electoral sonorense, y;

d) la determinación de que el domicilio institucional es el que los propios actores refieren en su escrito de demanda.

En principio, cabe recordar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la tutela judicial efectiva, según se desprende de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución.

En ese sentido, a juicio de quienes integran este órgano jurisdiccional, el tribunal señalado como responsable cumplió con su mandato constitucional, legal y convencional, al haber sustanciado y resuelto el procedimiento incoado por los recurrentes en aquella instancia, emitiendo una resolución, consecuente con la pretensión que los actores le externaron, dejando sin efecto la actuación que reclamaron de la autoridad señalada por ellos como responsable -Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora- y revocando la determinación de los organismos partidarios, generadores de los actos reclamados. (Énfasis añadido por este Tribunal)

Así pues, puede concluirse que el tribunal local cumplió con lo dispuesto por los artículos 343 y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por los citados preceptos de nuestra Ley Fundamental, sin que para este órgano jurisdiccional constituya impedimento el hecho de que los actores sostengan que la responsable no fue exhaustiva al resolver el medio de impugnación ante ella planteada, al no establecer una serie de acciones o catálogo de pasos a seguir para satisfacer o resarcir los daños causados a la esfera jurídica de los promoventes, no obstante conocer lo que esta Sala Regional resolvió en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-11455/2015. (Énfasis añadido por este Tribunal)

En efecto, por lo que concierne al principio de exhaustividad, éste impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, cuestión que se ve satisfecha en la resolución que ahora se reclama, al ser acogida la pretensión en la controversia puesta a su consideración, a partir de los hechos constitutivos de la causa de pedir y con base en los medios de prueba aportados al proceso.

Conforme a ello, es dable concluir que la actuación de la responsable cumplió con el principio de exhaustividad, en los términos de la jurisprudencia 12/2001, aprobada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" puesto que, como ya se dijo, en la resolución combatida, consideró fundado uno de los agravios, resultando con ello suficiente para tener por colmada la pretensión de los actores, relativa a dejar sin efectos el trámite que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dio a los escritos remitidos por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, ante las irregularidades cometidas en el procedimiento seguido al interior del partido político. (Énfasis añadido por este Tribunal)

Conforme a lo señalado, en concepto de esta autoridad judicial, no cabe imputar al Tribunal responsable la violación al derecho a una tutela judicial completa y efectiva en perjuicio de los actores, pues al concluir que era fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos intrapartidistas —en los que se decretó la disolución de los órganos directivos de Movimiento Ciudadano en Sonora— lo procedente era, como así ocurrió, revocar los acuerdos

viciados para efectos de que el órgano partidista emitiera otros en los que se solventara la descrita irregularidad. (Énfasis añadido por este Tribunal)

Derivado de lo anterior, es evidente para esta Sala Regional que en el caso a examen fue innecesario que el tribunal responsable se ocupara del resto de los agravios planteados por los actores, de ahí que tampoco cabe atribuirle infracción al principio de exhaustividad, como lo proponen los actores.

Lo anterior es así, además, porque en la demanda primigenia los actores no formularon manifestación alguna, en relación con las omisiones que ahora reclaman, de ahí que se estime que la autoridad responsable cumplió con el principio de congruencia externa -rector de la actuación de los órganos jurisdiccionales- consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, al encontrarse obligada a resolver, de manera completa pero también limitativa, los puntos de controversia que le fueron sometidos, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009, aprobada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

Todo ello, sin perjuicio de lo que esta Sala Regional resolvió en el expediente del juicio ciudadano de clave SG-JDC-11455/2015, que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que en aquél asunto, como refieren los actores, la controversia versó sobre la validez de la sanción impuesta, con motivo de un procedimiento disciplinario, a uno de los hoy actores en lo individual, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, sin que de la sentencia que le puso fin se advirtiera que la responsable tuviera que actuar conforme lo exigen los actores. (Énfasis añadido por este Tribunal)

Lo anterior no prejuzga sobre si les asiste o no la razón de que en el interior del partido político al que pertenecen se tomen o no las medidas que reprochan; empero, la cuestión que se está resolviendo en esta instancia, como consta en el Considerando anterior, se encuentra limitada a determinar si el tribunal señalado como responsable se encontraba obligado a dictarlas, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-TP-38/2015, que como ya dijimos, no fue el caso, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio."

Por otro lado, por las razones expuestas al atender el agravio primero dentro del presente asunto, se reitera que es inoperante el motivo de disenso en el que los recurrentes se inconforman contra el manejo operativo de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los asuntos listados para su resolución, a cuyos razonamientos nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Agravio cuarto.

Para el examen de los motivos de inconformidad planteados en este agravio en contra de la certificación de la parte relativa del acta

levantada por la Secretaria General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, la C. Pilar Lorenzo Mac Donald, en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciséis, es necesario ordenarlos por incisos para su estudio de la siguiente forma:

a) Los agravistas, alegan que la actuación de la Coordinadora Ciudadana Nacional levantó un acta en copia simple, certificando y cotejando una serie de actos oscuros, incoherentes, absurdos y carentes de toda lógica elemental y jurídica.

El agravio deviene infundado en tanto que no resulta cierto que el acta a que se refiere haya sido exhibida en copia simple, pues basta analizar la misma para advertir que al final de ésta, la Secretaria General, en uso de las atribuciones que le confiere su norma estatutaria, certificó la misma; mientras que por otro lado, los actores omiten verter argumentos para acreditar que la actuación de la Responsable fue oscura, incoherente, absurda y carente de toda lógica jurídica y elemental, por lo que no puede sino concluirse que las imputaciones vertidas no se encuentran sustentadas.

b) De igual forma, alegan que no se desprende del documento la consignación de los acuerdos.

Es **infundado** lo argüido al respecto, por cuanto que basta imponerse a los autos, específicamente a fojas de la 893 a la 900 vuelta, del Tomo II del expediente en análisis, para constatar que de la lectura íntegra de la copia certificada, que debe ser valorada como documental en términos del artículo 331, fracción II y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento certificado por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, de la parte relativa del acta levantada con motivo de la celebración de la Cuadragésima Cuarta Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, celebrada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, referente a la fundamentación y

motivación de los puntos 7, 8 y 9 del orden del día, se advierte que a páginas 32 y 35 del documento relativo, se consignan y registran los puntos de acuerdos que son materia de impugnación, atinentes a la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad; de ahí lo infundado de la alegación de mérito.

c) Por otro lado, arguyen que se no se plasmaron las firmas de quienes participaron en el Acta, pues no basta la sola firma de la Secretaria General para la validez del documento.

Deviene **inoperante** dicha alegación al respecto, pues sin dejar de reconocer que del examen de la copia certificada de la parte relativa del acta a que hacen referencia los recurrentes, no se plasman las firmas de quienes participaron en la misma, sino únicamente la firma de la Secretaria General de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano; lo cierto es que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que este Tribunal comparte, que el incumplimiento de uno de los requisitos de la formalidad de los actos o resoluciones partidistas, como lo es la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, como sucede en el presente caso, pues dicha manifestación de voluntad se demuestra con la copia certificada con valor probatorio pleno por las razones antes anotadas, del registro de asistencia de las personas que participaron en la Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en los que se aprobaron los acuerdos concernientes a la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y la designación de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad, misma que obra a

fojas de la 820 a la 864 vuelta del Tomo II del expediente en que se actúa.

Similar criterio ha sustentado la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-149/2002 y el recurso de apelación SUP-RAP-151/2012.

Así, debe estimarse que la falta de firma por parte de quienes intervinieron en el acto que aquí se combate, de ninguna manera es suficiente para invalidar el mismo, pues con la copia certificada a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, se demuestra fehacientemente que los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano que emitieron su voto en la sesión en la que se tomaron los acuerdos ahora impugnados, se encontraron presentes, y no solo eso, sino que con la misma documental se acredita que los mismos emitieron su voto en determinado sentido, aspecto que por cierto será analizado con mayor detalle en líneas siguientes, de manera que, en el caso concreto existe una presunción *iuris tantum* de que los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional con derecho a voto, no solo se encontraban presentes en la sesión en la que se adoptaron los acuerdos controvertidos, sino que en ejercicio de sus derechos partidistas emitieron su voto.

Por lo anterior, al subsistir la referida presunción legal y al no encontrarse en autos prueba alguna que la desvirtúe, y por el contrario, existen probanzas con valor probatorio pleno, como lo son la propia acta y el listado de asistentes a la sesión, no queda más que concluir que la ausencia de firmas en el acta resulta insuficiente para nulificar su contenido, sobre todo porque la misma se encuentra avalada por la Secretaria General del partido político, quien en ejercicio de la atribución que le confiere los estatutos del mismo, contenida en el artículo 18 de los estatutos, que hace referencia a que es precisamente la Secretaría General la encargada de elaborar el acta de las sesiones, para confirmación o modificación de la mayoría

de sus miembros, sin que exista previsión legal que imponga como requisito para la validez de la misma, la firma autógrafa de todos y cada uno de sus integrantes, pues la certificación de la Secretaría General avala su contenido, debiéndose considerar que en el desarrollo de la sesión, se calificó el quórum y se asentaron las formas de votación, todo lo cual avala mediante la certificación de la Secretaría General dicha acta.

Por tanto, la falta de firma o elemento gráfico en el Acta, de las personas que participaron en la sesión de donde derivó la misma, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que la manifestación de voluntad se demostró en el caso con la copia certificada del registro de asistencia de las personas que participaron en dicha sesión; de ahí que el agravio objeto de estudio en esta apartado deba desestimarse por inoperante.

Es orientadora sobre este tópico la Jurisprudencia 6/2013, de rubro y texto que se lee:

"FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)- De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta."

d) De igual forma, alegan que se desconoce la forma en que se llevó a cabo la votación en la sesión.

Es **infundado** el referido motivo de disenso, en razón de que a fojas de la 894 a la 896 del Tomo II del expediente en estudio, se puede constatar que, una vez que hizo uso de la palabra la doctora Pilar Lozano Mac Donald, precisó que los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional acordaron la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y a su vez, también dejó asentado que quienes estén a favor de dicha determinación, lo manifestaran levantando su gafete que los acredita como integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, así como hicieran lo mismo si alguien no está conforme o desea abstenerse; en ese sentido, en uso de la palabra la escrutadora María Guadalupe Ruiz Coutiño precisó que una vez expresado el voto directo y nominativo de cada uno de los integrantes presentes en dicha sesión, informó que hay cero votos en contra y cero abstenciones, **así como que el punto de acuerdo es aprobado por unanimidad.**

Del mismo modo, de la lectura de la referida documental pública ya valorada anteriormente, consistente en la copia certificada de la parte relativa del acta levantada en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, específicamente en las fojas de la 898 a la 899 del Tomo II del expediente en estudio, se puede constatar que, una vez que hizo uso de la palabra la doctora Pilar Lozano Mac Donald, precisó que los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional acordaron designar una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, encargada de estructurar a Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a un año, precisando los nombres de las personas que la integrarían, y a su vez, también dejó asentado que quienes estén a favor de dicha determinación, lo manifestaran levantando su gafete que los acredita como integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, así como hicieran lo mismo si alguien no está conforme o desea abstenerse; en ese sentido, en uso de la palabra el escrutador Benjamín Alamillo González precisó que una vez expresado el voto directo y nominativo de cada uno de los integrantes presentes en dicha

sesión, informó que hay cero votos en contra y cero abstenciones, así como que el punto de acuerdo es aprobado por unanimidad.

Bajo estas condiciones, es que resulta infundado lo alegado por los accionantes cuando alegan que se desconoce cómo se realizó la votación para la aprobación de los acuerdos que hoy impugnan.

e) De igual forma, discuten que no se sabe quienes integran el órgano que tomó la decisión y si existió quorum legal para sesionar, formalidades ausentes en dicha acta.

Es **infundado** lo alegado, en virtud de que de la copia certificada de la parte relativa del acta levantada en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis anteriormente valorada, donde se aprobaron los puntos de acuerdo hoy impugnados, se advierte que fue la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano quien los emitió, misma que de conformidad con el artículo 18 numeral dos, párrafos primero y segundo, de los estatutos de Movimiento Ciudadano, se encuentra conformada por los Coordinadores de las Comisiones Operativas Estatales y los integrantes de la Comisión Permanente, así como los representantes de Mujeres en Movimiento; Jóvenes en Movimiento y Trabajadores y Productores en Movimiento; asimismo, del análisis de la copia certificada del registro de asistencia a la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, se constatan los nombres y cargos de los integrantes de dicho órgano, así como la firma de todos los integrantes que asistieron y participaron en dicha sesión, donde también se aprecian 168 firmas y 38 ausencias; por lo que si esto fue así, significa que hubo quorum legal para sesionar, al haberse aprobado los puntos de acuerdos reclamados por unanimidad de los participantes, y en ese sentido, en términos de lo que señala el numeral 18 punto cinco, inciso b, de los estatutos de Movimiento Ciudadano, en relación con el diverso 89 del ordenamiento mencionado, se puede concluir que hubo

quorum legal para sesionar, puesto que se advirtió la presencia de más de la mitad de los integrantes acreditados.

Agravio sexto.

Este Tribunal considera **inoperante** el motivo de inconformidad respecto a la omisión de resolver sobre el incidente de nulidad de actuaciones, respecto del proceso interno de disolución de los órganos de dirección del partido político Movimiento Ciudadano en Sonora, dentro del juicio partidista 73/2015; básicamente porque se invoca como un hecho notorio que el día seis de noviembre de dos mil quince, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en sesión celebrada en misma fecha, acordó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora y ordenó la creación de una Comisión Operativa Provisional en la mencionada entidad; asimismo que dichos acuerdos fueron impugnados por los hoy recurrentes y este Tribunal resolvió en resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente JDC-TP-38/2015, en el sentido de revocar los referidos acuerdos para los efectos de que la autoridad responsable pronuncie otros diversos, con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Carta Magna; **resolución que fue confirmada por la Sala Guadalajara del Poder Judicial de la Federación mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente con clave SG-JDC-16/2016.**

Pues bien, lo inoperante del motivo de disenso en estudio, deviene de la circunstancia de que los recurrentes si bien al inconformarse por primera vez con los mencionados acuerdos emitidos el seis de noviembre de dos mil quince, dentro de los agravios esgrimidos, se advierte que solicitaron incidente de nulidad de notificaciones, respecto del proceso interno de disolución de los órganos de dirección del partido político Movimiento Ciudadano en Sonora, dentro del juicio partidista 73/2015; lo cierto es que al resolverse dicho medio de

impugnación no se consideró necesario hacer algún pronunciamiento sobre el incidente de mérito al haberse declarado fundado uno de los agravios; luego entonces, si también se advierte que los recurrentes al inconformarse con la resolución de este Tribunal, nunca hicieron valer agravios en el Tribunal de Alzada respecto a este Tópico, siendo que se resolvió confirmar la resolución de este Tribunal Estatal Electoral, ello significa que los recurrentes consintieron la falta de pronunciamiento sobre el incidente planteado, y en ese sentido, se está ante actos consentidos que no se está en tiempo para realizar algún pronunciamiento por falta de impugnación eficaz.

Es orientadora de lo resuelto, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia VI. 3º.A. J/43, con registro 179643, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS RELATIVOS AL TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CUANDO EL DISPOSITIVO CUESTIONADO PUDO COMBATIRSE EN ESA VÍA CONTRA UNA PRIMERA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR HABER OBTENIDO ANTE ESE ÓRGANO UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD PARA EFECTOS O EXCEPCIONAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De los diversos criterios que sobre el tema ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtienen los siguientes puntos jurídicos: **1. Si un Tribunal Colegiado omite el estudio de un concepto de violación referido a la inconstitucionalidad de una norma, no obstante conceder el amparo por motivos de legalidad, la parte quejosa, ante tal omisión, debe interponer el recurso de revisión competencia del Alto Tribunal. Si no lo hace, se tendrá por consentida tácitamente la omisión del órgano colegiado respecto de dicho tema de inconstitucionalidad y perderá la oportunidad de replantearla en un nuevo y eventual juicio de garantías derivado del mismo procedimiento.** 2. Si en un amparo anterior el quejoso tuvo la oportunidad de plantear un tema de inconstitucionalidad de una ley, en un segundo o ulterior juicio de amparo, el concepto de violación respectivo deberá declararse inoperante por consentimiento del precepto legal. 3. No es posible introducir el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley en un amparo posterior interpuesto contra la sentencia emitida en acatamiento de la ejecutoria del primer juicio de garantías, en tanto que esa cuestión resultaría ajena a la litis. 4. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección federal respecto del acto de aplicación de una norma por motivos de legalidad, pero no en relación con la ley considerada inconstitucional, el quejoso conserva interés jurídico para recurrir ese fallo protector en revisión, con el fin de buscar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley para obtener mayores beneficios que los ya conseguidos; lo anterior, porque el máximo provecho jurídico se obtiene si se determina la inconstitucionalidad de la norma que funda la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, aun sin decidirlo en lo principal. Ahora bien, debe destacarse que los anteriores criterios subyacen a la promoción de un primer juicio de amparo, en el que no obstante tener la posibilidad de plantear un tema de inconstitucionalidad, no se haya hecho, o habiéndolo hecho no se obtuvo el

pronunciamiento respectivo por parte del Tribunal Colegiado. Sin embargo, el interés jurídico y el deber a que hacen alusión los mencionados criterios emitidos por nuestro Alto Tribunal no deben únicamente limitarse al recurso de revisión cuando, planteado el tema de inconstitucionalidad de una ley, no se hubiera efectuado pronunciamiento por parte del órgano colegiado, sino que deben entenderse también referidos a la necesidad de plantear un primer amparo en el que se destaque el tema de inconstitucionalidad de una ley, en el supuesto de haber obtenido una resolución que determine la nulidad para efectos o excepcional del acto administrativo combatido, precisamente porque en esas condiciones subsiste interés jurídico en el gobernado para obtener mayores beneficios. En conclusión, no únicamente se perderá la oportunidad de plantear el tema en un nuevo juicio de amparo por no interponer en su oportunidad el recurso de revisión ante la omisión de su estudio o porque interpuesto el juicio no se hubiera planteado, sino que también se perderá esa oportunidad en amparo si no se intentó previamente teniendo facultad para ello, pues es claro que al haberse logrado una nulidad para efectos o excepcional de la resolución impugnada, con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad se hubieran logrado mayores beneficios a los obtenidos, en tanto que de ese tipo de nulidad pasaría a lisa y llana. Luego, si la quejosa en la oportunidad que tuvo no hizo el planteamiento respectivo, en tanto que no interpuso el juicio constitucional, en el que plantee el concepto de violación debe calificarse como inoperante."

Independientemente de lo antes resuelto, de autos se advierte que la notificación realizada en las instalaciones de la Comisión Operativa Estatal, a efectos de que comparecieran los integrantes de los órganos de dirección en Sonora al procedimiento de disolución relativo, se efectuó por un actuario de la Comisión Intrapartidaria en el que también lo acompañó un notario público, mismo que dio fe de la forma en que se desarrolló dicha diligencia, tal y como se acredita con la propia documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, con independencia de lo anterior debe señalarse que, lo cierto es que al procedimiento relativo compareció el C. Santiago Luna García, representante Legal de ellos, como se reconoció en la propia diligencia de tres de noviembre de dos mil quince, donde además se le dio el uso de la voz, otorgándosele el derecho de audiencia, firmando al final de dicha diligencia y por ende dándose por enterado del resultado de dicho procedimiento; por lo que no les asiste la razón en cuanto a que no fueron notificados antes de la emisión de los actos impugnados del procedimiento que culminó con la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora y la designación de una

Comisión Operativa Provisional en la mencionada entidad, así como que no se les haya respetado los procedimientos esenciales del debido proceso.

Por otro lado, es **infundado** lo alegado por los recurrentes en cuanto a que no les fueron notificados después de emitidos los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad; pues contrario a lo argüido, los acuerdos les fueron notificados el día **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis** a los recurrentes Alejandro Rodríguez Zapata, Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt y Miguel H. Elizalde Carrillo, ello mediante cédula de notificación que se les dejó en la puerta del domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones (domicilio oficial de Movimiento Ciudadano en Sonora), a las cuales se anexaron respectivamente copias simples del oficio CON/2016 (sic) de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis y copia simple de copia certificada del acta (sic) levantada con motivo de la celebración de la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano llevada a cabo el ocho de febrero de dos mil dieciséis, donde se aprobaron los acuerdos impugnados.

Lo anterior se demuestra con las razones de cédulas de notificaciones de fechas **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, levantadas por el oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obran en autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 fracción I, tercer párrafo, fracción II y 333 de la Ley Electoral del

Estado, dado que se trata de un documento suscrito por un funcionario electoral dotado de fe pública en el ejercicio de sus funciones, que además se ajustó al procedimiento previsto por los artículos 338 y 339 de la misma legislación, según se puede advertir de la simple lectura de la constancia de notificación.

Agravio séptimo.

A juicio de este Tribunal, resulta **infundado** el agravio de quienes aquí son parte actora, respecto a que les causa perjuicio el comportamiento de Juan Miguel Castro Rendón, en relación al oficio donde manifiesta unilateral y sin soporte documental, responsabilidad en un juicio sumario, al considerar inválida la asamblea de 4 de julio, así como que no existió conflicto reiterado ni indisciplina, y no se dejó en el juicio 73/2015 constancias documentales que prueben dichos elementos o afirmaciones, menos aún de las causales constitutivas para desaparecer los órganos de dirección en Sonora.

En efecto, contrario a lo afirmado por los actores, de la lectura de la copia certificada ya valorada anteriormente, de la parte relativa del acta levantada en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, específicamente a foja 870 del Tomo II del expediente en estudio, se puede constatar que, en uso de la palabra el ciudadano Dante Delgado en su calidad de dirigente nacional, para el desahogo del punto nueve del orden del día, consistente en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente **JDC-TP-38/2015**, y antes de emitir los acuerdos hoy impugnados, concientes al Procedimiento de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, ventilado en el expediente 73/2015, manifestó que era necesario hacer una relatoría de los actos que dieron origen al inicio del procedimiento de disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, **sustentado en los documentos que obran en el expediente mencionado**, por lo que solicitó a la doctora Pilar Lozano Mac Donald, Secretaria General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana

Nacional de Movimiento Ciudadano, diera razón de los mismos, lo que así hizo; de ahí que no les asista la razón a los actores en cuanto a que no existen constancias documentales dentro del juicio 73/2015 que demuestren la invalidez de la asamblea de cuatro de julio o que demuestren las causales por las cuales se tomó la decisión de desaparecer los órganos de dirección en Sonora. Para demostrar esto es necesario transcribir lo conducente al respecto:

"En uso de la palabra el licenciado Dante Delgado, dijo: "Continuando en el desahogo del Punto número NUEVE del Orden del día, consistente en el Cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Expediente JDC-TP-38/2015. Quiero manifestar que la Coordinadora Ciudadana Nacional, al ser legalmente notificada del contenido y alcance de la resolución, ha procedido a elaborar los acuerdos que permitan el cumplimiento cabal de la resolución emitida en el expediente JDC-TP-38/2015. Antes de proceder a emitir los acuerdos que en derecho correspondan en relación al procedimiento de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, ventilado en el expediente 73/2015, es necesario hacer una relatoría de los actos que dieron origen al inicio del procedimiento de disolución de órganos de dirección en el estado de Sonora, sustentado en los documentos que obran en el expediente mencionado, por lo que ruego a la doctora Pilar Lozano Mac Donald, Secretaria General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, sea tan amable de dar lectura al mismo".- En uso de la palabra la doctora Pilar Lozano Mac Donald, dijo: "Con gusto Coordinador. Uno.- Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3147/2015, de fecha tres de agosto de 2015, el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informa al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que mediante oficio INE/CL/2600/15-1857, firmado por el Licenciado Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, por el cual remite copia certificada del acta y anexos referentes a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Ciudadano Estatal, celebrada el cuatro de julio de 2015. En el oficio con el que se da vista a la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, refiere que una vez que fue analizada la documentación que obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, se desprende lo siguiente: a) No se acompañó convocatoria, acta y lista de asistencia, así como, las constancias de difusión de la sesión del órgano que aprobó la emisión de la convocatoria al Consejo Ciudadano Estatal, celebrado el 4 de julio de 2014 (sic). Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 27, numeral 2, de los Estatutos que rigen la vida interna de Movimiento Ciudadano, los Consejos Ciudadanos Estatales sesionaran, previa convocatoria de la Comisión Operativa Estatal y autorización expresa de la Comisión Operativa Nacional. b) No se adjuntó original o copia certificada de la autorización que deberá emitir la Comisión Operativa Nacional, en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 27, de los estatutos de Movimiento Ciudadano. c) Del cuerpo del acta de referencia, se desprende la destitución de los CC. José y

Elizondo Clark, Miguel Hernández Ramos, María Olga Rendón Calles, Leticia Ortega Peña, Darío Antonio Ibarra Val, Clara Molina Verdugo, Daniel Carlos Gutiérrez Rohan, Claudia Berenice Ramírez Llanez, José Eduardo Esquer Escobar y Benito Flores Castro, como integrantes de la Coordinadora Estatal en Sonora. Sin embargo, de acuerdo con la documentación que obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral, dichos ciudadanos no se encuentran registrados como tales, ya que los integrantes que tienen ese carácter solo son: Eduardo Ernesto Cervantes Caballero; Cesar Villegas Carrasco; Mario Gutiérrez Gutiérrez; Edmundo Cervantes Valenzuela; José María Lugo Félix; Ismael T. Borrego Belmar; Graciela Cervantes Valenzuela; Jesús Manuel Scott Sánchez; Marcela Muro Amezcua; José Javier Olea Velos; Aroón Alexiss Oliver Mares Cortez, Hermes Iván Ceniceros; Jorge Humberto Aranda Gil; Cristina Lizette Camacho Lara; Daniela Ayerim Acosta Ayón; Baltazar Saavedra Valencia; Gerardo René Aranda Gil; María del Carmen Saavedra Valencia, Carolina Gastelum Saavedra; Armando Gastelum de la T. Meza; Miguel Ángel Arredondo Gastelum; Armando Gastelum Saavedra; Francisco Javier Arredondo Gastelum; Eduardo Salcedo Platt; Álvaro José Montes de Oca Rivera; Patricia Vargas Torres; Jesús Enrique Cantú Othón; Enrique Luis Cantú Badilla; María Teresa Saldate Burrola; Rosa Aide Figueroa Fregoso; José Adán Vargas Berrios; Alejandro Rodríguez Zapata; Cesar Nicolas Ley Félix; Arturo Amador García Saldate; Miriam María Noriega González; Héctor Iván Jara Rodríguez; Grecia Karina Miranda Rentería; Jorge Jiménez Briceño; Daniel Roberto Ruiz López; Jesús Bernardo Aranda Gil; Juan Encinas Ramírez; Adalberto Rodríguez Saenz; María Inés Iribe Salas; Héctor Iván Flores Peña; Francisco Javier Cortez Meza; Gerardo Lozano Hernández; José Antonio Sánchez Martínez; Aida Amparo Fimbres Amparano; Guadalupe Patricia Palomares; Luis Antonio Escobedo Dórame; Alejandro Martínez Sraitare; Guadalupe Eduwigwes Ainza Gastelum; Roselía García Saldate; María Alejandra Gastelum Rivera; Heriberto Muro Vásquez; Manuel de Jesús León Zavala; José Eduardo Lemmen Meyer Baranzini y Germán Ballesteros Fernández. Tres.- Que del análisis de la lista de asistencia presentada junto con el acta de la Primera sesión Extraordinaria del Consejo Ciudadano Estatal referido, se desprenden diversos nombres de ciudadanos que por la misma situación no podían ser considerados para efectos de quórum; sin que se acompañara en su caso, la documentación necesaria que acreditaran la actualización de los órganos de dirección en el estado de Sonora. Cuatro.- Que del contenido del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Ciudadano Estatal de cuatro de julio de dos quince, se observaba que nombran como sustitutos a 31 ciudadanos como integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, sin embargo, sólo están destituyendo a 22. Cinco.- Que no se anexó original o copia certificada de constancia de difusión de la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Ciudadano Estatal de Sonora de cuatro de julio de 2015. Seis.- No se acompañó copia legible de las credenciales para votar de los integrantes electos como sustitutos. Siete.- No se anexó original o copia certificada de los nombramientos de los integrantes electos como sustitutos. Ahora bien, según se observa en la parte final de oficio que se describe, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de su titular, requiere a nuestro representante propietario, Lic. Juan Miguel Castro Rendón, para que, entre otras cosas, manifieste lo que a su derecho convenga."

Bajo estas condiciones, se reitera que es infundado lo alegado por los accionantes respecto a que no existen constancias documentales dentro del juicio 73/2015 que demuestren la invalidez de la asamblea

de cuatro de julio de dos mil quince o que demuestren las causales por las cuales se tomó la decisión de desaparecer los órganos de dirección en Sonora.

Agravio octavo.

Es **inoperante** el motivo de disenso en el que los actores manifiestan que les agravia que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria no haya hecho referencia a nombres y cargos al interior de sus actuaciones en el expediente 73/2015, ya que el Juzgador se hubiera percatado de que Heriberto Muro Vásquez y Jesús Manuel Scott Sánchez, son parte de la Comisión Operativa Estatal, por lo tanto, al momento de la desaparición de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Sonora, ellos también corrieron la misma suerte que los actores.

La inoperante del agravio, deviene del hecho de que conforme al artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, es la vía para impugnar presuntas violaciones a sus derechos de —entre otros— afiliación en su vertiente de integrar un órgano de algún partido político.

En ese sentido, si en el ámbito local existe un medio de impugnación diseñado para combatir actos o resoluciones **que causen perjuicio** a un ciudadano en su derecho de afiliación en su vertiente de integrar un órgano de algún Partido Político, en el caso en particular, el C. Heriberto Muro Vásquez y el C. Jesús Manuel Scott Sánchez tenían que haber accionado dicho medio de impugnación en caso de que consideraran afectado su derecho de afiliación en su vertiente de integrar un órgano de algún Partido Político, a fin de estar en condiciones de resolver sobre su caso, por lo que al no haberlo hecho, no tiene sentido hacer algún pronunciamiento sobre las referidas personas en relación a la determinación que la Coordinadora

Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano adoptó en cuanto a la desaparición de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, pues ningún perjuicio les ocasiona a los hoy accionantes la inconformidad atendida, de ahí lo inoperante del agravio al respecto; sin que en esta instancia se haya acreditado que los actores hayan sido designados representantes legales o apoderados los CC. Heriberto Muro Vásquez y Jesús Manel Scott Sánchez, por lo que no acreditan tener facultad alguna para hacer valer derechos de terceros que no les corresponde, de donde resulta además la no acreditación del interés jurídico necesario para reclamar lo que en ese sentido impugnan en la presente instancia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que los actores también se duelen de que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano no funda ni motiva su determinación de nombrar provisionalmente a Heriberto Muro Vásquez y Jesús Manuel Scott Sánchez como integrantes de una Comisión Operativa Provisional; sin embargo tal manifestación, deviene **infundada**, en virtud de que la responsable sobre este tópico, se constata de la lectura íntegra de la copia certificada de la parte relativa del acta levantada por la Secretaria General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciséis, señaló el precepto estatutario de Movimiento Ciudadano en que se apoyó, para llegar a la determinación de hacer las designaciones provisionales de dichas personas como integrantes de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, como fueron los artículos 18, numerales 1, 6 incisos a) y p), 8, párrafos segundo y tercero de los estatutos de Movimiento Ciudadano, y además dijo cuáles fueron los motivos que la condujeron a tal determinación, pues al haber declarado la disolución del órgano de dirección estatal de Movimiento Ciudadano, conforme a sus atribuciones y facultades le correspondía hacer los nombramientos atinentes, de ahí que lo alegado por los actores sea infundado.

Corre la misma suerte de **infundado** el disenso relativo a que la presente causa motivo de sus inconformidades se encuentra sub iudice, y en ese sentido, los efectos jurídicos de la resolución y las subsiguientes etapas procesales para nada deben afectar sus nombramientos como integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Sonora; lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 41, apartado D, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que no les asiste la razón a los recurrentes y por ende no resultan aplicables al caso los criterios de rubros *"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"* y *"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SOLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME."*

Agravio noveno.

En cuanto a que agravia y daña la esfera jurídica de los actores, la actitud del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al reconocer a María Dolores del Río Sánchez, con la personalidad con la que se ostenta, así como el acuerdo recaído a las promociones realizadas para el cambio de domicilio y otras peticiones relacionadas con las prerrogativas, dando por válidos y cumplidos los acuerdos ilegalmente adoptados por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, dicho agravio deviene **infundado**.

En principio, el artículo 18, punto seis, inciso d, de los estatutos de Movimiento Ciudadano, dispone que son atribuciones y facultades de la Coordinadora Ciudadana Nacional —entre otras— aprobar el

nombramiento de los/las representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales federales, **así como ante los organismos públicos locales electorales**, cuando así se considere necesario.

Luego, si por acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, aprobado en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, se designó una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, en la que se nombró como Coordinadora a María Dolores del Río Sánchez, **y a su vez, se ordenó notificar su nombramiento ante el Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**, resulta obvio que el Instituto Electoral Local, se encontraba facultado y obligado a reconocerle personalidad a María Dolores del Río Sánchez como Representante de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Sonora, en su carácter de Coordinadora, de acuerdo al nombramiento antes aludido; sobre todo cuando de conformidad con el ordinal 11, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, le corresponde al Consejero Presidente de dicha autoridad electoral, recibir las sustituciones de representantes ante el Consejo General que realicen los partidos políticos, así como al Secretario Ejecutivo acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento jurídico invocado; de ahí que por estas razones jurídicas resulta infundado el agravio en estudio, respecto a la actitud del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de reconocerle personalidad a María Dolores del Río Sánchez, y darle trámite a las promociones que les presentó en cuanto al cambio de domicilio y otras peticiones relacionadas con las prerrogativas; sin perjuicio de que los actores no demostraron sus afirmaciones de que el acuerdo del nombramiento relativo sea inválido como lo afirman, pues ello es materia de análisis en esta instancia.

Agravio décimo.

Finalmente, es **inoperante** la inconformidad de los actores en cuanto que lacera la esfera jurídica de los mismos, el hecho de que el Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, Dr. Lorenzo Córdova, no dió respuesta formal a los documentos que se le hicieran llegar informándole del caso, los cuales se narran en el capítulo de hechos.

Lo inoperante radica en que los recurrentes no dirigen su motivo de disenso de manera frontal y encaminado a destruir la validez de las consideraciones que emitió la responsable al emitir los acuerdos controvertidos, a fin de que éstos pudieran ser modificados o revocados; esto es, los accionantes no dirigen argumentos lógicos y jurídicos que combatan la determinación de la autoridad responsable en los acuerdos impugnados, o lo que es igual, del examen comparativo de los acuerdos de mérito y del agravio que se atiende, se concluye que éste no combate los mismos, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales de los acuerdos recurridos, ya que no se advierte motivo de disenso frontal encaminado a destruir la validez de las consideraciones que emitió la responsable, a fin de que éstos pudieran ser modificados o revocados, por lo que si esto es así, tal agravio debe declararse inoperante, pues el mismo debe consistir, se reitera, en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de los acuerdos impugnados, sobre todo cuando la supuesta actuación es únicamente atribuible al Instituto Nacional Electoral, quien no figura como Autoridad Responsable en el presente asunto; a cuya virtud, se declara inoperante el agravio al respecto por las razones antes aludidas.

Lo mismo acontece con el agravio relativo al nombramiento de la C. Rosa Mireya Félix López como Magistrada de este Tribunal, y el conflicto de intereses con su hijo C. Roberto Carlos Félix López,

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad; en virtud de que como ya se vio en el agravio primero, tal aspecto ya fue atendido y resuelto por la Sala Regional Guadalajara al resolver los Juicios Ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-16/2016 y SG-JDC-44/2016.

Ello con independencia de que se trata de motivos de inconformidad que no se encuentran encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable -*Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano*- tomó en cuenta para resolver como lo hizo, o lo que es lo mismo, no son argumentos jurídicos adecuados que ataquen los puntos esenciales de los acuerdos que hoy impugnan los recurrentes, ya que se tratan de manifestaciones genéricas y subjetivas que dejan intocados los actos reclamados.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/54, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que comparte este tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 74, febrero de 1994, página 80, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."

Siendo un hecho notorio para quienes integran este Tribunal que el motivo de disenso que se atiende, ya fue hecho valer en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-44/2016.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, se **CONFIRMAN** de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente **JDC-TP-38/2015**, aprobados en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

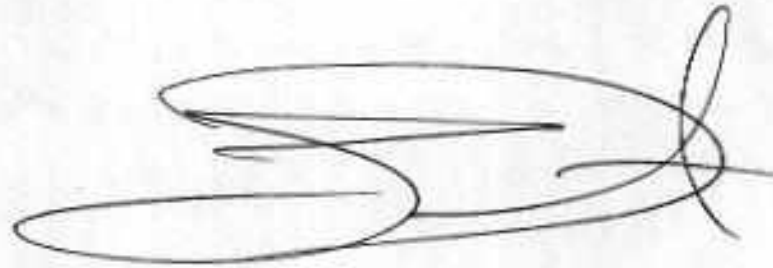
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran en parte **infundados**, y en otra **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt y Miguel H. Elizalde Carrillo, en los escritos respectivos; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente JDC-TP-38/2015, aprobados por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano en la Cuadragésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se determinó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora, y se designó una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

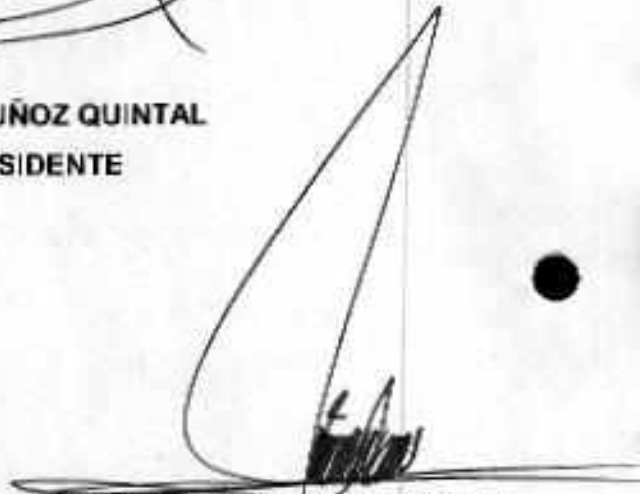
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de abril de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL